

MÁSTER EN ABOGACÍA POR LA
UNIVERSIDAD DE LEÓN
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO 2016/2017



“LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA
PERICIAL CIVIL POR LOS
TRIBUNALES”
“THE JUDICIAL ASSESSMENT OF
EXPERT EVIDENCE BY OUR
COURTS”

Realizado por la alumna DÑA. ISABEL GIL ÁLVAREZ
Tutorizado por la profesora DÑA. EVA ISABEL SANJURJO RIOS

ÍNDICE DE CONTENIDOS

ABREVIATURAS	4
RESUMEN	5
OBJETO DEL TRABAJO.....	7
METODOLOGÍA.....	8
CAPÍTULO I.- CUESTIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA PERICIAL.	10
1.- NATURALEZA JURÍDICA.	10
2.- OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL.....	12
2.1.- HECHOS.....	12
2.2.- DERECHO EXTRANJERO Y COSTUMBRE.....	14
2.3.- MÁXIMAS DE EXPERIENCIA.....	16
3.- LA FIGURA DEL PERITO COMO ELEMENTO ESENCIAL DE LA PRUEBA PERICIAL.....	17
3.1.- TIPOS DE PERITO.	18
3.1.1.- Tipos de perito en atención a su designación.....	18
A) Perito de parte.	18
B) Perito designado judicialmente.	18
3.1.2.- Tipos de perito según su naturaleza.	19
A) Perito persona física.	19
B) Perito persona jurídica.....	19
3.2.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS PERITOS.....	20
3.2.1.- Obligaciones.	20
3.2.2.- Derechos.	22

CAPÍTULO II.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.....	24
1.- SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.....	24
1.1.- VALORACIÓN LEGAL O TASADA	24
1.2.- LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.....	26
2.- EL SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.	28
2.1.- ¿CUÁNDO SE VULNERAN LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA EN LA VALORACIÓN DE LA PERICIAL? EL CONOCIMIENTO PERSONAL DEL JUEZ.....	32
2.1.1.- Quebrantamiento de la sana crítica en la valoración de la prueba pericial según el criterio jurisprudencial.	32
2.1.2.- El conocimiento personal del juez.	35
2.2.- CRITERIOS ORIENTADORES DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.	36
2.2.1.- Idoneidad de los peritos.	37
2.2.2.- Contenido del dictamen pericial.	39
2.2.3.- Conclusiones del dictamen pericial.	44
2.2.4.- Objetividad y parcialidad del perito.....	46
2.2.5.- Valoración de la declaración del perito.	48
2.3.- VALORACIÓN DE DICTÁMENES CONTRADICTORIOS. PREVALENCIA DEL CRITERIO DEL PERITO DESIGNADO JUDICIALMENTE.	50
2.3.1.- Valoración de dictámenes contradictorios.....	50
2.3.2.- Prevalencia del criterio del perito designado judicialmente	52
CONCLUSIONES	57
BIBLIOGRAFÍA	61

ABREVIATURAS

AAP	Auto Audiencia Provincial
BIMJ	Boletín de Información del Ministerio de Justicia
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
Pág./Págs.	Página/Páginas
PJ	Revista del Poder Judicial
PT	Práctica de Tribunales. Revista de Derecho Procesal Civil y Mercantil
RAC	Revista de Actualidad Civil
RDPROC	Revista de Derecho Procesal
RVDPA	Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje
S/SS	Sentencia/Sentencias
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TJ	Revista Tribunales de Justicia. Revista Española de Derecho Procesal

RESUMEN

La actual Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), recoge la prueba pericial como uno de los posibles medios de prueba de los que pueden hacer uso las partes en el proceso civil. La prueba pericial es una actividad por la cual una o varias personas expertas y conocedoras de la materia (ya sea designada por las partes o judicialmente), aportan al juez conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para lograr valorar hechos o circunstancias relevantes para el asunto.

Para valorar la prueba han existido tradicionalmente dos sistemas: el sistema de valoración legal o tasada o el sistema de libre valoración, decantándose nuestra LEC por éste último respecto a la prueba pericial. Sin embargo, esta valoración por parte del juez no implica una valoración arbitraria o aleatoria, pues debe estar motivada, teniendo en cuenta la idoneidad del perito, el contenido del dictamen, las conclusiones alcanzadas, así como la objetividad o parcialidad del perito.

Por tanto, se trata de una tarea compleja, debiendo el juez valorar las circunstancias de cada caso en concreto.

PALABRAS CLAVE

Ley de Enjuiciamiento Civil, medio de prueba, valoración, libre valoración, valoración legal o tasada, conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos, sana crítica, motivación, lógica, método científico, perito de parte, perito judicial.

ABSTRACT

The actual civil procedure law includes the expert evidence as one of the possible means of proof that could be used by the parties during the civil case.

The expert evidence is an activity by which one or more experts, knowledgeable about the topic (designed for either the parties or by the court), bring to the case scientific, technical, artistic or practical knowledge, to try to evaluate the facts and circumstances relevant to the matter or to acquire certainty.

To evaluate the evidence, there has traditionally been two systems: the legal evaluation or the free evaluation of evidence. Our civil procedural law has chosen the last one.

The free evaluation of evidence tries to evaluate the evidence by the sound judgment, which doesn't imply an arbitrary evaluation, because it has to be justify, taking into consideration the suitability of the expert, the content of the expert opinion, and also the impartiality of the expert.

Therefore, it is not an easy task for the judge, because he/she has to evaluate the circumstances of each case.

KEY WORDS

Civil procedure law, means of proof, evidence, evaluation of the evidence, free evaluation, legal evaluation, scientific, technical, artistic or practical knowledge, sound judgement, expert opinion, expert evidence, duty to justify judgements, rules of logic.

OBJETO DEL TRABAJO

La prueba pericial regulada en nuestra LEC es un medio de prueba del que pueden hacer uso las partes en el proceso para hacer valer sus pretensiones y lograr convencer al Juez en la sentencia que finalmente dictará.

Con la primera parte de este estudio queremos aproximar al lector a este medio de prueba, así como a la figura del perito de una forma general, resaltando las concretas obligaciones y derechos que estos tienen, ofreciendo para ello las definiciones de lo que podemos considerar que aclaran todo aquello que versa sobre este medio probatorio. De igual modo, analizaremos aquellas realidades susceptibles de ser objeto de prueba en un proceso civil por medio del dictamen de peritos y la finalidad que con ella se pretende conseguir.

En cuanto a la segunda parte de nuestro trabajo, hemos tratado de efectuar un estudio pormenorizado de la valoración de la prueba pericial en el orden civil, recogiendo cuál es el sistema de valoración de este medio de prueba en nuestro ordenamiento jurídico, así como los criterios que ha de tener en cuenta el Juez a la hora de valorarlo. Finalmente, en el último de los apartados, hemos tratado de analizar qué sucede en el supuesto de que el Juez deba valorar dictámenes que son contradictorios en sus conclusiones.

Asimismo, a lo largo de nuestra investigación hemos prestado especial interés a la doctrina jurisprudencial existente sobre las cuestiones que mayores dudas se han planteado sobre la materia.

Presentamos, en definitiva, una visión lo más completa posible de cada aspecto procesal relevante de la valoración de la prueba pericial por medio de peritos, poniendo de relieve a lo largo de nuestro estudio, aquellos aspectos procesales que a nuestro juicio deben ser modificados o subsanados a fin de hacer este medio de prueba lo más completo posible.

METODOLOGÍA

La metodología empleada para este Trabajo de Fin de Máster ha sido sobre todo analítica y crítica y la podemos estructurar de la siguiente manera.

En primer lugar, hemos realizado la elección del tema entre la inmensidad de materias que se incluyen en el ámbito del Derecho Procesal, dando preferencia finalmente al tema escogido, al tratarse la prueba pericial de un medio de prueba utilizado con gran frecuencia ante nuestros tribunales y plantear su valoración importantes problemas prácticos.

En segundo lugar, hemos dividido nuestro trabajo en dos grandes apartados. El primero de ellos se titula “Cuestiones generales sobre la prueba pericial”, y a través del mismo se pretende diferenciar claramente los diferentes aspectos a tratar en relación con la figura del perito, así como las realidades susceptibles de ser objeto de prueba en un proceso civil por medio del dictamen de peritos y la finalidad que con ella se pretende conseguir. En el segundo de ellos, se lleva a cabo un análisis de la valoración de la prueba pericial en el orden civil, prestando atención a los criterios que ha de tener en cuenta el Juez a la hora de llevar a cabo dicha tarea, todo ello bajo la rúbrica “Valoración de la prueba pericial”.

En tercer lugar, para la elaboración de nuestro trabajo, hemos necesitado consultar diversas fuentes normativas, tanto de carácter sustantivo como procesal, todas ellas referidas a la materia que nos ocupa, constituyendo la base legal sobre la que sustentar nuestro estudio.

Además, hemos procedido a la búsqueda y recogida de información de manuales teóricos, monografías y artículos publicados en revistas especializadas en materia procesal. Todo este tipo de fuentes, son las que nos han servido para sintetizar y valorar la información contenida en la normativa legal consultada, pudiendo así obtener una visión lo más completa posible para la realización de nuestro trabajo.

Como modo de apoyo de nuestros análisis teóricos, hemos acudido al análisis de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo y por las distintas Audiencias Provinciales de nuestro país, a fin de esclarecer determinados conceptos jurídicos. La consulta se realizó a través de la base de datos Aranzadi-Digital.

Finalmente, debemos mencionar, al referirnos a la metodología, que en todo momento este trabajo ha sido supervisado por una tutora especializada en Derecho Procesal.

CAPÍTULO I.- CUESTIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA PERICIAL.

1.- NATURALEZA JURÍDICA.

El Capítulo VI, del Título I, del Libro II de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en el apartado primero del artículo 299, recoge un catálogo de los distintos medios de prueba de los que las partes pueden hacer uso en el juicio. Tales medios de prueba son:

- 1º.- Interrogatorio de las partes.
- 2º.- Documentos públicos.
- 3º.- Documentos privados.
- 4º.-Dictamen de peritos.
- 5º.-Reconocimiento judicial.
- 6º.- Interrogatorio de testigos.

Por su parte, el apartado segundo del mencionado artículo establece que “también se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso”.

En este sentido, es necesario destacar que la prueba es la actividad de las partes encaminada a convencer al juez de la veracidad de unos hechos o de unas afirmaciones que se alegan como existentes.¹

Centrados en la prueba pericial, la posibilidad de realizarla se recoge en los artículos 335 y siguientes de la LEC, donde se establece que “cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes o solicitar, en los casos previstos en esta ley, que se emita dictamen por perito designado por el tribunal”. De manera que, tal y como se expondrá más adelante, podemos distinguir dos tipos de peritos: el perito de parte y el perito designado judicialmente.

¹ SAP de Madrid de 29 de septiembre de 2009, FJ 2 (JUR 2001/318996).

Adentrándonos en este medio de prueba, podemos considerar que la prueba pericial es aquella actividad procesal por medio de la cual, una o varias personas expertas y con específicos conocimientos de la materia que se trate, elabora y transmiten al Juez información, ilustrando sobre la apreciación de unos hechos o circunstancias importantes en el proceso. Esta prueba se justifica en la medida que el Juez no conoce ciertas máximas de experiencia que pertenecen al acervo de conocimientos humanos y que están en la cultura del pueblo, necesitando por ello, que un experto los aporte, pues el Juez no abarca todos los campos del conocimiento humano. El perito ha de disponer del mejor número posible de elementos y datos que sean precisos para realizar el estudio, debiendo utilizar de la mejor manera las máximas de experiencia en que consisten sus conocimientos científicos, artísticos o prácticos². De modo que, no cabe tampoco admitir pericia alguna sobre materias que, por su carácter jurídico, el juzgador tenga una obligación profesional de conocer, ya que en tales casos desaparecería la necesidad objetiva de pericia.³

Más aún, el Tribunal Constitucional considera que en la prueba pericial lo que el Perito aporta al juzgador no son los hechos, sino sus conocimientos técnicos o artísticos sobre los mismos que puedan resultar necesarios para su correcta apreciación.⁴ En el mismo sentido, la jurisprudencia alude que, en todo caso, la función principal del perito es la de auxiliar al Juez ilustrándole sobre las circunstancias del caso, siendo la prueba pericial de libre apreciación de aquél, que resuelve y falla tras las consideraciones y estimaciones correspondientes, habiendo apreciado posteriormente la Sala de apelación aquella prueba pericial según las reglas de la sana crítica.⁵ Además, considera que “la función del perito es la de auxiliar al Juez sobre las circunstancias del caso, pero sin negar en ningún supuesto al Juzgador la facultad de valorar los informes emitidos”.⁶ De manera que el perito no podrá introducir en el juicio determinadas cuestiones jurídicas que son de competencia exclusiva del órgano judicial.⁷

² SAP de Córdoba de 16 de julio de 2003, FJ 4 (JUR 2003\219596).

³ LEDESMA IBAÑEZ, María Pilar, *La prueba pericial en la LEC. Problemática detectada en la práctica judicial*, en: LEDESMA IBAÑEZ, María Pilar y ZUBIRI DE SALINAS, Fernando, *La prueba pericial en el proceso civil*, Madrid, 2006, pág. 20.

⁴ STC de 18 de marzo de 1992, FJ 4 (RTC 1992/33).

⁵ STS de 6 febrero 1987, FJ 1, (RJ 1987\689).

⁶ STS de 23 de abril de 1987, FJ 1, (RJ 1987\2727).

⁷ STS de 15 de noviembre de 2005, FJ 2 (RJ 2005/7631): “en cambio, no pueden tenerse en cuenta las alegaciones que se hacen en el motivo sobre no haber tenido en cuenta el juzgador de instancia la calificación que da el perito judicial a los defectos por él apreciados de «ruina funcional»; tal calificación

A mayor abundamiento, el Tribunal Supremo establece que “de acuerdo con el art. 610 LEC [1981], la pericial es-*disquisiciones doctrinales aparte-*, un medio de prueba al que acudir, cuando para la fijación de ciertos hechos se requieran conocimientos científicos, artísticos o prácticos”.⁸

Es decir, se acude a este medio de prueba cuando para lograr la determinación de un hecho, causa o efecto, se requiere de conocimientos especializados sobre determinada técnica, ciencia, arte o profesión que el juez no tiene, de modo que es necesario acudir a aquellos sujetos que los posean, para lograr auxiliar al juez y, de este modo, clarificar el debate y los hechos de que se tratan.⁹

Al igual que el resto de medios de prueba, la prueba pericial está sometida al criterio general de pertinencia que se recoge en el artículo 283 de la LEC, es decir, debe tener relación con el objeto del proceso, debiendo denegarse por inútiles, aquellas pruebas que, según reglas y criterios razonables y seguros, en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos.¹⁰

2.- OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL.

Tal y como se desprende del art. 281 de la LEC, la prueba pericial puede tener por objeto tanto los hechos, como el derecho extranjero, la costumbre y las máximas de experiencia.

2.1.- HECHOS.

Centrando la atención en los hechos sobre los que puede recaer la prueba pericial, es necesario destacar que el objeto de la prueba pericial es valorar e interpretar los hechos sobre los que versa el pleito, y, en determinadas ocasiones, determinarlos, cuando para ello sean necesarios determinados conocimientos que posee el perito.¹¹ Por

es una cuestión jurídica de la exclusiva competencia de los juzgadores y que, por, por tanto, excede de las facultades atribuidas al perito.”

⁸ STS de 7 abril de 1995, FJ 4, (RJ 1995\2989).

⁹ A. VARELA, Casimiro, *Valoración de la prueba*, Buenos Aires, 1999, pág. 294.

¹⁰ LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, Miguel, *La prueba pericial. Guía práctica y jurisprudencia*, Madrid, 2008, pág 29.

¹¹ Sin embargo, la doctrina más clásica sostiene que la finalidad de la prueba pericial no es introducir nuevos hechos en el proceso, sino que consiste en aportar al juez determinados conocimientos para una correcta valoración de los hechos introducidos por las partes en el pleito. En este sentido, la SAP de Madrid de 12 de abril de 2005, FJ 5 (JUR 2005/106457) establece: “(...) En segundo lugar, contrastando «si los hechos sobre los que el Perito aplica sus conocimientos técnicos, coinciden o no con los hechos probados en el proceso, de modo que «...si el perito introduce hechos nuevos en el proceso, o parte de

lo tanto, la finalidad de esta prueba puede ser muy variada, desde verificar afirmaciones realizadas por una de las partes, hasta valorar hechos o circunstancias relevantes, es decir, aquellos de los que no se duda de su existencia. Asimismo, la prueba pericial puede versar sobre hechos pasados, pero también sobre hechos presentes, puesto que nada impide que en ocasiones los hechos estén en el presente, es decir, en el momento concreto en que se va a practicar la prueba. Normalmente, tales hechos presentes, pueden ser considerados como permanentes, en tanto han nacido en el pasado pero todavía existen en el momento de practicar la prueba. E, igualmente, la prueba puede versar sobre hechos futuros, si bien entonces “se tratará más claramente de proyectar un hecho presente hacia el futuro”.¹²

Tal y como se desprende del mencionado artículo 281.1 LEC, no será necesario realizar una pericial sobre aquellos hechos que sean calificados de notoriedad absoluta y general dado que al tener dicha notoriedad, es decir, ser conocidos por todos, y evidentemente por el órgano judicial hacia quien va dirigida la pericial, no es preciso dicha pericial por ser inútil y necesaria.¹³

Pero para que tales hechos puedan ser objeto de la prueba pericial, es necesario que tales hechos sean controvertidos, por tanto, deben ser hechos sobre los que no hay conformidad de las partes, puesto que en el supuesto de que existiera tal conformidad no sería necesaria prueba alguna para probarlos.¹⁴

Por tanto, existe una diferencia fundamental entre la prueba pericial y el resto de pruebas de que las partes pueden hacer uso en el pleito, a saber, que mediante el uso de la prueba pericial no se introducen hechos nuevos al procedimiento, sino que dicha prueba debe versar sobre hechos ya introducidos en tal procedimiento.¹⁵ Tal aspecto se desprende de la propia jurisprudencia al señalar que la prueba pericial ha de recaer sobre hechos o datos aportados al proceso para ser valorados y apreciados técnicamente,

hechos que pese a haber sido alegados por las partes no han resultado acreditados a través de la prueba, el Juez podrá rechazar el dictamen pericial fundado en tales hechos».

¹² MONTERO AROCA, Juan, *La prueba en el proceso civil*, Navarra, 2007, 5ª edición, pág. 72.

¹³ GUTIERREZ MUÑOZ, Sonia Montserrat, *La prueba pericial en el proceso civil*, Barcelona, 2009, pág. 28.

¹⁴ GUTIERREZ MUÑOZ, Sonia Montserrat, *La prueba pericial en el proceso civil...op. cit.*, pág. 29.

¹⁵ ABEL LLUCH, Xavier, *La prueba pericial*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan, *La prueba pericial*, Barcelona, 2009, pág. 36.

constituyendo lo antedicho la regla de oro de la prueba pericial en el área jurisdiccional civil.¹⁶

2.2.- DERECHO EXTRANJERO Y COSTUMBRE.

Tal y como se ha mencionado anteriormente, no solo los hechos pueden ser objeto de la prueba pericial, sino que también se podrá probar el derecho extranjero. Así se desprende del artículo 281.2 LEC, el cual establece que “el derecho extranjero deberá ser probado en lo que respecta a su contenido y vigencia, pudiendo valerse el tribunal de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su aplicación”.

Es necesario destacar la existencia del principio “*iuria novit curia*”¹⁷, el cual implica la obligación que tiene el juez de conocer el Derecho. Sin embargo, no es un deber absoluto, puesto que solo está obligado a conocer el derecho español vigente, así como el derecho comunitario y el derecho autonómico. Por tanto, será posible la prueba pericial del resto de normativa legal sobre la que las partes funden sus pretensiones, estando incluido, por tanto, el derecho extranjero. Tras la promulgación de la LEC, el derecho extranjero sigue estando sujeto a la carga de alegación por la parte.¹⁸

En consecuencia, la LEC permite la prueba sobre el derecho extranjero, aunque limita el objeto a su contenido y vigencia, permitiendo que el tribunal haga uso de cuantos medios necesite para proceder a su aplicación. Es por ello, que bastará con que las partes¹⁹ acrediten en el proceso la existencia de dicha norma extranjera²⁰, mediante

¹⁶ STS de 12 abril de 2000, FJ 1 (RJ 2000\1826).

¹⁷ DÍAZ FUENTES, Antonio, *La prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil (tratamiento y práctica)*, Barcelona, 2002, op. cit., pág. 29. Considera que “el ‘*iuria novit curia*’, aun atenuado respecto del derecho extranjero, no se excluye como principio en cuanto al conocimiento de las normas no nacionales, si bien las partes deben cooperar con el juez en la busca de la norma extranjera suministrándole los medios de conocimiento, de manera que se trata, más que de una actividad probatoria en sentido estricto, de una colaboración entre las partes y el órgano”. En el mismo sentido, ABEL LLUCH, Xavier, *Sobre la prueba y el derecho a la prueba en el proceso civil*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan, *Objeto y carga de la prueba civil*, Barcelona, 2007, pág.22.

¹⁸ ABEL LLUCH, Xavier, *La prueba pericial*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan, *La prueba pericial...*op. cit., pág. 39.

¹⁹ BONET NAVARRO, José, *La prueba pericial en el proceso civil. Cuestiones fundamentales*, Madrid, 2009, pág. 136; establece que “(...) en principio, a la parte corresponde la carga de la prueba de este derecho extranjero, si bien el tribunal queda autorizado para fijar la determinación de la norma aplicable mediante su conocimiento privado”.

²⁰ Por ejemplo, la SAP de Alicante de 6 de septiembre de 2007, FJ 5 (JUR 2008/285308) consideró que la prueba pericial, en ese caso, fue insuficiente para probar tanto la vigencia, como el contenido del derecho británico. Y, por otro lado, la SAP de Barcelona de 28 de enero de 2010, FJ 9 (AC 2010/733), en otro supuesto acerca de la prueba del derecho extranjero establece que “no vemos motivo, sin embargo, para considerar insuficiente el certificado del Consulado General de Italia en Barcelona adjuntado a la

la aportación de, por ejemplo, el texto de la norma y el hecho que haga referencia a que la norma sigue en vigor.²¹

La falta de determinación o de prueba de este derecho extranjero, implicará que, si a los Tribunales españoles no les es posible fundamentar la aplicación del Derecho extranjero, deberán fallar conforme al Derecho español.²²

En relación con la costumbre, como norma creada por el uso social y no escrita, ha venido necesitando de una actividad probatoria para acreditar su existencia y contenido. Tal y como establece el citado artículo, “la prueba de la costumbre no será necesaria si las partes estuviesen conformes en su existencia y contenido y sus normas no afectasen al orden público”. De manera que, en la prueba de la costumbre, una pericial puede ser de inestimable ayuda a la parte que invoque su existencia.

En este sentido, se exige que se pruebe²³ y así se indique en el dictamen que existen una serie de situaciones fácticas constantes, las cuales deben provenir de un grupo, más o menos grande, de grupos uniformes y que los mismos vengán sucediendo durante un largo periodo de tiempo. Además y esta es una de las notas principales, debe constatar que qué actos se repiten por la opinión de deber de cumplimiento de los mismos.²⁴ De manera que si la costumbre rige en defecto de ley aplicable (artículo 1.3 del Código Civil), su falta de acreditación acarrea las mismas consecuencias que la de los hechos.²⁵

demanda (folio 74) a los fines de acreditar el derecho italiano en materia de sucesiones, en concreto, el regulador de la legítima de los hijos. Desde luego, de contrario no se ha desvirtuado su contenido y de la transcripción allí incorporada se desprende que, en caso de concurrir hijos y cónyuge, los primeros tienen derecho a la mitad del patrimonio hereditario (art. 542 CC italiano).”

²¹ FLORES PRADA, Ignacio, *La prueba pericial de parte en el proceso civil*, Valencia, 2006, pág. 346.

²² En este sentido, STC de 2 de julio de 2001, FJ 2 (RTC 2001/155): “la doctrina sentada en la materia por el Tribunal Supremo de deberse estar, en defecto de prueba del Derecho extranjero invocado en el proceso, al Derecho español, según se desprende de una reitera jurisprudencia. Doctrina jurisprudencial, que, ciertamente, es más respetuosa con el contenido del art. 24.1 CE que la solución adoptada por la Sentencia impugnada de tener por decaída la demanda, dado que el Derecho español, con carácter sustitutorio del que resulta aplicable, también puede ofrecer en una situación de tráfico externo la respuesta fundada en Derecho que el citado precepto constitucional exige”.

²³ Ejemplo de necesidad de probar la costumbre en el proceso se recoge en la STS de 26 de marzo de 2003, FJ 4 (RJ 2014/2144).

²⁴ GUTIERREZ MUÑOZ, Sonia Montserrat, *La prueba pericial en el proceso civil...op. cit.*, pág. 29.

²⁵ BONET NAVARRO, José, *La prueba pericial en el proceso civil...op. cit.*, pág. 136. E, igualmente, DÍAZ FUENTES, Antonio, *La prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil (tratamiento y práctica)... op. cit.*, pág.28. Del mismo modo, la STC de 17 de enero del 2000, FJ 3 (RTC 2000/10), considera que “si bien es cierto que es doctrina de uso habitual entre los órganos judiciales ordinarios que el derecho

Por tanto, la LEC exige que se prueba su vigencia y contenido en caso de que su contenido afecte a materias de orden público donde no tiene lugar el principio dispositivo, o si su existencia y contenido resultan controvertidos. En caso de que haya conformidad respecto a las partes y la materia dispositiva, no será necesaria su prueba.²⁶

2.3.- MÁXIMAS DE EXPERIENCIA.

Las máximas de experiencia pueden ser definidas como juicios hipotéticos obtenidos de hechos o circunstancias concluyentes, determinantes de conclusiones razonables en el orden normal de la convivencia que el Juez, sin excederse o sobrepasar el principio de aportación de hechos por las partes, puede utilizar, con la consecuencia de serle aplicada en casación la doctrina de su inacatabilidad si la aplicación o inferencia es razonable.²⁷ E, incluso, pueden ser consideradas, más que como hechos, como criterios o juicios de carácter abstracto o general, no jurídico sino técnico, científico, artístico o de otra índole similar, aplicables a múltiples casos cuando las características de éstos permitan hacerlos subsumibles en aquellas reglas.²⁸

En relación con las máximas de experiencia, mediante la prueba pericial nos podemos encontrar ante dos situaciones. Por un lado, se pueden aportar al proceso máximas de experiencia de aplicación a los hechos controvertidos, puesto que las máximas de experiencia pueden servir para llegar a tomar conocimiento de un hecho. Por otro lado, mediante la prueba pericial se pueden dar a conocer la existencia de máximas de experiencia de aplicación por el tribunal.²⁹

Es necesario destacar que sólo es posible la prueba pericial sobre las máximas de experiencia que no sean conocidas por todos, es decir, que sean especializadas, puesto que si se trata de máximas de experiencia de las que el juez tiene conocimiento por

extranjero es un «hecho» que debe ser probado por quien lo alegue, a tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 12.6 del Código Civil, sin que semejante interpretación y aplicación del citado precepto de la legislación civil deje de ser una cuestión de mera legalidad ordinaria ajena, en principio, a la jurisdicción de amparo, no lo es menos, sin embargo, que en el inciso final de ese mismo apartado sexto del art. 12 del Código Civil se dice que para la aplicación de ese derecho, «el juzgador podrá valerse de cuantos instrumentos de averiguación considere necesarios, dictando al efecto las providencias oportunas».

²⁶ LOMBARDERO MARTÍN, Jose María, *Prueba civil. Teoría general*, Lisboa, 2015, pág.39.

²⁷ MONTERO AROCA, Juan, *La prueba en el proceso civil...*op.cit., pág. 75.

²⁸ BONET NAVARRO, José, *La prueba pericial en el proceso civil. Cuestiones fundamentales...*op. cit., pág. 148.

²⁹ ABEL LLUCH, Xavier, *La prueba pericial*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan, *La prueba pericial...*op. cit., pág. 40.

pertenecer a la cultura común de las personas, no será necesario probarlas, debiendo aplicarse de oficio. Por tanto, mediante el dictamen pericial se pueden probar su existencia, haciendo uso de los métodos necesarios, con suficiente entidad, con la finalidad de que las mismas puedan ser consideradas por el órgano judicial.³⁰ Y ello debe hacerse incluso aunque el juez sí tenga conocimiento acerca de las máximas de experiencia concretas, puesto que, los magistrados del recurso pueden no tener tal conocimiento.³¹

3.- LA FIGURA DEL PERITO COMO ELEMENTO ESENCIAL DE LA PRUEBA PERICIAL.

El juez, puede no tener todos los conocimientos necesarios para llegar a establecer la existencia de los hechos que son objeto del proceso, de ahí que en el proceso exista la figura del perito, puesto que será necesario que alguien deba proporcionar al juez tales conocimientos para poder establecer la existencia de los hechos de los que finalmente se van a derivar las consecuencias jurídicas.

Un perito es aquella persona con unos especiales conocimientos en materias relativas al arte, ciencia, técnica o práctica, siendo por ello que su razón o conocimiento tiene una especial relevancia frente a los que no tienen dicha pericia, dado que al ser un experto podrá facilitar unos datos, explicaciones, razones o argumentos que expliquen unos hechos, presentes, pasados o futuros, que de otra forma no podrían tenerse.³² Otra definición podía ser aquella que considera al perito como la persona que posee conocimientos especializados sobre alguna materia, al cual se acude en busca de dictamen cuando, para apreciar o para conocer y apreciar los hechos o algún hecho de influencia en el proceso, sean necesarios o convenientes sus conocimientos científicos, artísticos o prácticos.³³

También es considerado como el sujeto ajeno al proceso, poseedor de un conocimiento especializado y encargado, bien a instancia de parte, bien por designación judicial, de emitir un dictamen pericial.³⁴

³⁰ GUTIERREZ MUÑOZ, Sonia Montserrat, *La prueba pericial en el proceso civil...* op. cit., pág 31.

³¹ MONTERO AROCA, Juan, *La prueba en el proceso civil...* op.cit., pág. 105.

³² GUTIERREZ MUÑOZ, Sonia Montserrat, *La prueba pericial en el proceso civil...* op. cit., pág 9.

³³ PRIETO CASTRO, Leonardo, *Derecho procesal civil. Primera parte*, Madrid, 1964, pág. 445.

³⁴ ABEL LLUCH, Xavier, *La prueba pericial*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan, *La prueba pericial...* op. cit., pág. 47.

3.1.- TIPOS DE PERITO.

Existen múltiples clasificaciones de la figura del perito, atendiendo a diversos criterios, como por ejemplo, en función de su designación o en función de su naturaleza.

3.1.1.- Tipos de perito en atención a su designación.

A) Perito de parte.

Cualquiera de las partes en el proceso puede elegir a un perito para lograr probar sus alegaciones conforme a los conocimientos de éste, según su criterio, de modo que el juez solamente podrá denegarla si considera que la prueba es impertinente o inútil. Es decir, estos peritos se designan por cada parte (como regla general), realizando el dictamen para aportarlo con la demanda o en su caso, con la contestación. Por tanto, el juez o tribunal no interviene en la elección y designación de estos peritos, quedando ésta criterio de las partes.

Respecto de estos peritos la parte puede solicitar que comparezca en el juicio o la vista para ratificar su informe y realizar todas aquellas aclaraciones que sean necesarias, tal y como se recoge en el artículo 347 de la LEC.

Es necesario que el perito sea imparcial, teniendo en cuenta que su imparcialidad se puede garantizar por medio de las tachas. La tacha “consiste en afirmar y probar la concurrencia de una circunstancia de hecho objetiva en virtud de la cual una persona es sospechosa de parcialidad, por lo que se trata por su medio de poner en guardia al juez para cuando llegue el momento de la valoración de la prueba.³⁵

B) Perito designado judicialmente.

Es aquel perito que interviene en el procedimiento judicial por haberlo solicitado así las partes, y haberlo aceptado el juez.

Tal y como se recoge en el artículo 339.2 de la LEC, “el demandante o el demandado (...) también podrán solicitar en sus respectivos escritos iniciales o el demandado con la antelación prevista en el párrafo segundo del apartado anterior de este artículo, que se procesa a la designación judicial de perito, si entienden conveniente o necesario para sus intereses la emisión de informe pericial. En tal caso, el Tribunal

³⁵ MONTERO AROCA, Juan, *Especialidades de la prueba pericial en el juicio verbal*, en: LEDESMA IBAÑEZ, Pilar y ZUBIRI DE SALIDAS, Fernando, *La prueba pericial en el proceso civil*, Madrid, 2006, pág. 68.

procederá a la designación, siempre que se considere pertinente y útil el dictamen pericial solicitado”.

Es necesario destacar, que la designación de este perito puede hacerse de común acuerdo por las partes o, en caso de que no exista acuerdo, por sorteo por el Tribunal mediante el sistema de “lista corrida”. Dicho procedimiento de designación de perito judicial se recoge en el artículo 341 de la LEC y consiste, fundamentalmente en que el Letrado de la Administración de Justicia designa, en base a la lista alfabética del Colegio Profesional o la lista realizada con la refundición de todas las remitidas por sindicatos, asociaciones o entidades, al que corresponda, notificando dicha designación a las partes. Posteriormente, en el mismo día (o al día siguiente hábil) el Letrado de la Administración de Justicia comunicará tal designación al perito, para que en el plazo de dos días manifieste si acepta o no el cargo, no estando obligado a tal aceptación, pudiendo excusarse si alega que concurre justa causa que impidiera su aceptación.

En relación con esta clase de peritos, existe cierto debate acerca de si el criterio adoptado por este perito, prevalece respecto al perito designado por las partes. Tal debate será analizado más adelante.³⁶

3.1.2.- Tipos de perito según su naturaleza.

A) Perito persona física.

Podemos encontrar dos tipos de perito según su naturaleza: el perito persona física y perito persona jurídica, tal y como se desprende del apartado relativo a la prueba pericial en la propia LEC.

Si se trata de una persona física, debemos estar a lo establecido en el artículo 340 de la LEC, que establece que “los peritos deberán poseer título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y la naturaleza de éste. Si se tratase de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materias”.

B) Perito persona jurídica.

El artículo 340.2 y 340.3 de la LEC recoge que se podrán solicitar dictámenes periciales de “Academias e Instituciones culturales y científicas que se ocupen del estudio de las materias correspondientes al objeto de la pericia. También podrán emitir

³⁶ Apartado 2.4.2 del presente Trabajo Fin de Máster.

dictamen sobre cuestiones específicas aquellas personas jurídicas legalmente habilitadas para ello. En los casos del apartado anterior, la institución a la que se encargue el dictamen expresará a la mayor brevedad qué persona o personas se encargarán directamente de prepararlo, a las que se exigirá el juramento o promesa previsto en el apartado segundo del artículo 335”, puesto que el problema principal de este tipo de perito, es la concreta determinación de la persona o personas que finalmente realizan el dictamen.

Si nos encontramos ante un perito persona jurídica, será necesario igualmente, que acredite qué conocimientos posee y qué titulación tiene en relación con la materia objeto del pleito.

3.2.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS PERITOS.

Al aceptar el nombramiento como perito, éste adquiere una serie de derechos, pero también una serie de obligaciones (no sólo de carácter civil, sino también incluso de carácter penal). Tales derechos y obligaciones no aparecen recogidos de manera sistemática en la LEC, sino que se pueden encontrar de manera dispersa a lo largo de su articulado. A ello nos referiremos a continuación.

3.2.1.- Obligaciones.

Los peritos tienen una serie de obligaciones a la hora de realizar su peritaje. En primer lugar, principal obligación del perito es la de elaborar su dictamen³⁷, tal y como se desprende de la regulación contenida en la LEC para este medio de prueba. Esta obligación se atribuye no solo al perito de parte, sino también al perito designado judicialmente. De modo que el perito deberá elaborar su dictamen de conformidad con sus conocimientos sobre la materia objeto de dictamen y conforme a su leal saber y entender, es decir, conforme a la *lex artis*.³⁸

³⁷ RODRIGUEZ GARCÍA, María Jesús, *Manual básico del perito judicial*, Madrid, 2010, pág. 117, define el informe o dictamen pericial como “el documento en el que el perito plasma los conocimientos especializados que posee sobre las cuestiones que se hayan sometido a su consideración, así como las conclusiones a las que ha llegado mediante la aplicación de esos conocimientos a determinados hechos u objetos concretos”.

³⁸ RODRIGUEZ GARCÍA, María Jesús, *Manual básico del perito judicial...op.cit.*, pág. 80. Describe la “*lex artis*” como la “aplicación del procedimiento científico-técnico adecuado y el respeto de pautas deontológicas y éticas”.

Para ello, deberá llevar a cabo una labor de investigación de lo solicitado en función de su conocimiento. Es decir, en su dictamen deberá reflejar sus especiales conocimientos de los que hará uso para realizarlo.

En este sentido, la LEC establece en su artículo 336 el modo en que han de aportarse los dictámenes periciales, recogiendo que se deben formular por escrito, acompañándolo de todos aquellos documentos y materiales necesarios y adecuados para exponer el parecer del perito sobre el objeto de la pericia y el momento en que se deben aportar, siendo la regla general, con la demanda o la contestación. El perito, a la hora de elaborar su dictamen, podrá redactarlo en castellano o en cualquier o en el idioma oficial de la Comunidad Autónoma donde vayan a tener lugar las actuaciones judiciales.

En segundo lugar, deberá hacer constar en su dictamen una descripción de aquello que se le ha pedido que perite. Por lo tanto, deberá ser claro a la hora de elaborar su dictamen y a la hora de valorar y llevar a cabo el análisis del objeto del dictamen a fin de que pueda ser entendido por todas las partes, incluido el juez, sin ninguna duda.³⁹

En tercer lugar, deberá prestar juramento o promesa de decir verdad⁴⁰, debiendo actuar con la mayor objetividad posible, “tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes”, tal y como se recoge en el artículo 335.2 LEC. En función de si el perito es de parte o si es designado judicialmente, el deber de prestar juramento o promesa varía. Así, si se trata de un perito de parte, éste deberá prestar juramento o promesa en el momento de emitir el dictamen, mientras que si el perito es designado judicialmente, éste deberá prestarlo en el momento en que se realice el nombramiento del mismo, tal y como se desprende del artículo 342.1 LEC.⁴¹

³⁹ GUTIERREZ MUÑOZ, Sonia Montserrat, *La prueba pericial en el proceso civil...* op. cit., pág 10.

⁴⁰ La STS de 11 de enero de 2011, FJ 3 (RJ 2012/1780) establece que resulta acertada la solución alcanzada por la sentencia recurrida al estimar que, pese a que el perito no había jurado o prometido decir verdad y actuar con la mayor objetividad posible, el dictamen no puede perder así su valor, pudiendo apreciarse como prueba documental, atribuyéndole el juez “la fiabilidad y eficacia probatoria que estime adecuadas conforme a las reglas de la sana crítica en ejercicio de su función soberana de valoración de la prueba”.

⁴¹ El perito debe conocer las sanciones penales en las que puede incurrir en caso de incumplir su deber, tal y como se recoge en el artículo 335.2 LEC. Pues bien, tales sanciones se recogen en el artículo 459 del Código Penal, el cual recoge que “las penas de los artículos precedentes se impondrán en su mitad superior a los peritos o intérpretes que faltaren a la verdad maliciosamente en su dictamen o traducción,

En cuarto y último lugar, el perito también tiene la obligación de comparecer en el acto del juicio o la vista cuando alguna de las partes pidiera al juez su declaración y éste la admitiera, todo ello con la finalidad de “exponer o explicar el dictamen o responder a preguntas, objeciones o propuestas de rectificación o intervenir de cualquier otra forma útil para entender y valorar el dictamen en relación con lo que sea objeto del pleito”, tal y como se recoge en el artículo 337.2 LEC. Esta obligación lo es tanto para los peritos de parte (artículo 337.2 LEC), como para los peritos designados judicialmente (artículo 346 LEC).

3.2.2.- Derechos.

Por otro lado, los peritos también tienen una serie de derechos. El principal derecho de los peritos es el cobro de honorarios, lo cual varía dependiendo de si se trata de un perito de parte o de un perito designado judicialmente. Dicho cobro de honorarios no se pone en duda en el supuesto de que se trate de un perito de parte, puesto que en ese caso nos encontramos ante una relación contractual privada. Pues bien, en este sentido, el perito, puesto que realiza una labor profesional tiene derecho a recibir su correspondiente retribución, la cual podrá establecerse en función de dos sistemas: mediante arancel o bien puede ser fijada por el propio profesional.⁴²

En este sentido, “la inclusión de los honorarios del perito en tasación de costas viene impuesta por disposición legal (Art. 241-1-4º de la LEC), pero en todo caso, para que estos gastos sean reembolsados en concepto de costas, habrá de tratarse de actuaciones que respeten los límites del Art. 243-2 de la misma Ley; es decir, de actuaciones que no sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la Ley, Junto a ello, se exigirá también que la parte que haya de satisfacerlos no tenga reconocido el Derecho a la asistencia jurídica gratuita.”⁴³

Otro de los derechos de que disponen los peritos, es el derecho a solicitar una provisión de fondos. La provisión de fondos “es la facultad (...) de reclamar una cantidad de las partes con anterioridad a la emisión del dictamen y con posterioridad a la aceptación del cargo, inexistente en la LEC de 1881, con la doble finalidad de

los cuales serán, además, castigados con la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio, empleo o cargo público, por tiempo de seis a doce años”.

⁴² MONTERO AROCA, Juan, *Especialidades de la prueba pericial en el juicio verbal*, en: LEDESMA IBAÑEZ, Pilar y ZUBIRI DE SALIDAS, Fernando, *La prueba pericial en el proceso civil...* op. cit., pág. 67.

⁴³ SAP Ávila de 22 de abril de 2005, FJ 2 (JUR 2005/134332).

anticipar unos fondos al perito para asumir la pericia y de evitarle acudir a las vías legales para la reclamación de los honorarios puesto que, en la práctica, la solicitud de la provisión de fondos suele convertirse en el pago anticipado de los honorarios periciales”.⁴⁴

⁴⁴ ABEL LLUCH, Xavier, *La prueba pericial*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan, *La prueba pericial...* op. cit., pág. 76.

CAPÍTULO II.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.

1.- SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

En el momento en que el órgano judicial tenga que dictar resolución motivada del pleito, deberá valorar todas aquellas pruebas que han sido practicadas, entre ellas, el/los dictamen/es periciales, con independencia de que se trate de un perito de parte o de un perito designado judicialmente, puesto que su valoración corresponde al juzgador. Así, para llevar a cabo dicha valoración deberá tener en cuenta la normativa existente en esta materia, teniendo en cuenta las alegaciones realizadas por las partes, tanto en la demanda como en la contestación.

La valoración, por tanto, es una tarea que corresponde a jueces y tribunales, y tiene como finalidad establecer las consecuencias concretas que se deben extraer de las distintas pruebas para posteriormente, ponerlas en conexión con las alegaciones formuladas por las partes.⁴⁵ Concretamente, podemos definir la valoración de la prueba como una actividad de percepción por parte del juez de cuáles han sido los resultados de la actividad probatoria que se ha llevado a cabo a lo largo del proceso.

Para proceder a tal valoración, el órgano judicial deberá analizar cada una de las pruebas practicadas de manera separada, con el fin de determinar cada uno de los elementos que proporciona cada medio de prueba. Por tanto, esta obligación de valorar las pruebas se convierte en un procedimiento complejo para el órgano judicial.

Para valorar la prueba, han existido tradicionalmente dos sistemas: el sistema de libre valoración y el de valoración tasada o legal. La diferencia fundamental entre uno u otro sistema se encuentra en que en uno de ellos, se impone al juez el modo en que ha de valorar los distintos medios de prueba practicados, mientras que en el otro, se deja a su arbitrio la concreta valoración. Veamos cada uno de ellos de forma más detenida.

1.1.- VALORACIÓN LEGAL O TASADA

Este sistema de valoración de la prueba estuvo presente en el pasado (concretamente, hasta finales del Siglo XVII), y se fundamentaba en el principio de seguridad jurídica, puesto que si la Ley establecía el modo de valorar un concreto medio

⁴⁵ En este sentido, la SAP de Córdoba de 13 de enero de 2003, FJ 1 (JUR 2003/44647), establece que “solo de este modo es posible conocer el grado de convicción judicial necesario para concretar si pueden ser fijadas en aquella, y en qué medida, alguna, todas o ninguna de dichas afirmaciones.”

de prueba, garantizaba a los sujetos con intención de iniciar un pleito, conocer, en todo momento, el valor que se iba a otorgar a su medio de prueba, garantizando además, que no hubiera ninguna resolución errónea debido a una apreciación no correcta de la prueba.

Concretamente, este sistema de valoración de la prueba impone al juez “un determinado criterio de valoración, aun en contra de su convicción”⁴⁶, de modo que las máximas de experiencia que ha de utilizar el juez, tal y como se ha dicho anteriormente, no son escogidas por este, sino que se encontrarían recogidas en la norma⁴⁷. Por lo que las máximas de experiencia vienen establecidas por el legislador, que ordena al juez que aplique dicha máxima de experiencia al caso concreto.⁴⁸

Es decir, este sistema de valoración, prescinde de la convicción del juez, puesto que en él, el legislador introduce una serie de normas que contemplan los concretos medios de prueba mediante los cuales se puede llegar a producir la fijación de los hechos⁴⁹, o al menos, la favorecerá, por el mero hecho de cumplir las exigencias que establece la norma.⁵⁰

Este sistema de valoración continúa vigente en nuestro ordenamiento jurídico para proceder a la valoración de ciertos medios de prueba, concretamente, de la prueba del interrogatorio de parte y de la prueba documental.

⁴⁶ SAP de Madrid de 29 de septiembre de 2001, FJ 2 (JUR 2001/318996).

⁴⁷ YAÑEZ VELASCO, Ricardo, *El peritaje en el proceso civil*, Madrid, 2005, pág. 129. Establece el autor que “el denominado sistema de prueba legal supone que la norma jurídica contiene expresa o implícitamente una determinada conclusión valorativa.”

⁴⁸ MONTERO AROCA, Juan, *La prueba en el proceso civil...op.cit.*, pág. 611. E, igualmente, FLORES PRADA, Ignacio, *La prueba pericial de parte... op. cit.*, pág. 351, establece que en este sistema de valoración, la ley impone las máximas de experiencia que ha de aplicar el tribunal, así como los medios de prueba que se deben apreciar por el mismo.

⁴⁹ TARUFFO Michele., *La prueba de los hechos*, Madrid, 2002, pág. 387, establece que la prueba legal consiste “en la producción de reglas que, predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada prueba”. Y, SEOANE SPIELGEBERG, Jose Luis., *La prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000. Disposiciones Generales y Presunciones*, Navarra, 2002, pág. 202, recoge que en un sistema de prueba tasada “es la Ley la que, con independencia del convencimiento del Juez, le señala la forma como ha de valorar las pruebas, imponiendo el criterio legal, fundado en razones de seguridad jurídica o máximas de experiencia comunes o generales”.

⁵⁰ BONET NAVARRO, José, *La prueba pericial en el proceso civil. Cuestiones fundamentales...op. cit.*, pág. 148. Añade, en este sentido, que bastará con “conocer el contenido concreto de estas normas y comprobar escrupulosamente el cumplimiento de sus presunciones y requisitos”.

1.2.- LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

Por contraposición al sistema de valoración legal, encontramos el sistema de libre valoración⁵¹, sistema que, al contrario de lo que sucede en el sistema de valoración legal, las máximas de experiencia no aparecen recogidas en una norma concreta, sino que son establecidas por el juez, lo cual implica una valoración “razonada, motivada y responsable”.⁵²

La sana crítica es un concepto complejo, que ha sido considerado por la jurisprudencia como la “discreta apreciación del juzgador”⁵³, “la lógica deducción”⁵⁴ o una manera evidente a un razonar humano consecuente.⁵⁵

Es por ello que la sana crítica se adapta a cada caso concreto, teniendo en cuenta todas sus circunstancias y particularidades. En este sentido, la jurisprudencia establece que estas reglas de la sana crítica no se recogen en ningún texto normativo⁵⁶, de ahí que se puedan adaptar a cada caso concreto.

⁵¹ Tal y como recoge SEOANE SPIELGEBERG, Jose Luis., *La prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000. Disposiciones Generales y Presunciones...* op.cit., pág. 202, no significa que el juez pueda ser arbitrario, sino que deberá valorar “conforme a principios o pautas seguros de enjuiciamiento de acciones, conductas y hechos de relevancia procesal, depurándolos conforme a las máximas de experiencia”. E, igualmente, como establece TARUFFO Michele, *La prueba de los hechos...* op. cit., pág. 87, “la libre valoración presupone la ausencia de aquellas reglas [las que predeterminan el valor de la prueba] e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la razón”.

⁵² MONTERO AROCA, Juan, *La prueba en el proceso civil...* op.cit., pág. 613.

⁵³ STS de 14 de julio de 1988, FJ 6 (RJ 1988/5993). Establece que “es doctrina de esta Sala la de que no está obligado el Tribunal a aceptar el dictamen de un perito, como no menos el que en su apreciación se atenderán a las reglas de la sana crítica, esto es, a la discreta apreciación del Juzgador, por lo que no ha de resultar extraño ni contrario a derecho el que en su apreciación se llegue a soluciones contrarias en los Juzgadores de primera y segunda instancia, por lo que ni la revisión sería procedente, ni es función casacional el proceder a la misma como si de una tercera instancia se tratase.”

⁵⁴ STS de 9 de enero de 1991, FJ 7 (RJ 1991/293). Recoge en este sentido la citada sentencia, que puesto que las reglas de la sana crítica no aparecen recogidas en ninguna ley, “ha de estarse a la lógica de la deducción y sólo cuando ésta falta de modo patente puede darse lugar a la casación.”

⁵⁵ STS de 29 de enero de 1991, FJ 1 (RJ 1991/345). Recoge que la sentencia que “no obstante la reforma procesal operada, no se ha alterado en la misma doctrina acabada de exponer, permitiendo una impugnación abierta y libre de la actividad apreciativa de la pericia, a menos que el proceso deductivo realizado choque de una manera evidente y manifiesta con el raciocinio humano.”

⁵⁶ SSTS de 19 de febrero de 2007, FJ 2 (RJ 2007/937); de 17 de octubre de 2006, FJ 3 (RJ 2006/6526) y de 19 de diciembre de 2005, FJ 2 (RJ 2006/152).

Podemos definir la sana crítica como “un sistema de libre valoración motivada”⁵⁷, y ello porque a pesar de que el juez no esté obligado a llevar a cabo una valoración legal o tasada, debe explicar el porqué de tal valoración, puesto que ello se deriva del deber de todo órgano judicial de motivar las resoluciones judiciales, tal y como se desprende de los artículos 120.3 de la Constitución y 218 de la LEC. Es decir, a pesar de que en nuestro país se haya establecido el sistema de libre valoración de la prueba, ello no significa que sea arbitraria⁵⁸ ni que por ello no existan reglas de valoración, sino que estas no están contenidas en la ley.⁵⁹

Por tanto, a modo de conclusión, podemos decir que las reglas de la sana crítica son “máximas de experiencia judiciales”⁶⁰, ya que se trata de máximas que, como se ha dicho anteriormente, no aparecen recogidas en ninguna norma, puesto que integran la experiencia del juez, el cual deberá aplicarlas para lograr determinar el valor probatorio de cada uno de los medios de prueba. Pero, el hecho de que tales máximas no aparezcan recogidas en una norma, no exime al juez de la necesidad de motivarlo en la sentencia.⁶¹

Por tanto, mediante este sistema de valoración, la fijación de los hechos concretos se hace a través de una operación intelectual de apreciación de la prueba realizada conforme a métodos de razonamiento ordinarios para llegar a conclusiones de convicción acerca de determinados datos, o, para que el juez acepte la probabilidad de que las afirmaciones fácticas se corresponden con la realidad.⁶²

⁵⁷ ABEL LLUCH, XAVIER, *La prueba pericial*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan, *La prueba pericial...* op. cit., pág. 134.

⁵⁸ BONET NAVARRO, José, *La prueba pericial en el proceso civil. Cuestiones fundamentales...* op. cit., pág. 247; considera el autor que “valoración libre no significa arbitrariedad (...). Con la expresión “libre” solamente se hace referencia a que el juzgador no se encuentra sometido al sistema legal de valoración que hemos visto antes”.

⁵⁹ SAP de Madrid de 29 de septiembre de 2001, FJ 2 (JUR 2001/318996).

⁶⁰ MONTERO AROCA, Juan, *La prueba en el proceso civil...* op.cit., pág. 615.

⁶¹ ESCALADA LÓPEZ, María Luisa, *El dictamen de peritos en la LEC. Aspectos generales. Especial atención a su naturaleza jurídica*, en: RDPROC, 2007, pág. 350: “a tenor de lo dicho, y como instrumento constitucionalmente dispuesto para el control de toda apreciación de la prueba, se impone con especial rotundidad la necesidad de motivación de las resoluciones judiciales, debiendo resultar explicitadas en ellas las razones que llevan al juez a separarse de uno o varios informes técnicos, a no tomar en consideración ninguno de los aportados, etc. Por otro lado, y en este mismo contexto, no ha de olvidarse, que la constancia y consignación en la sentencia del proceso valorativo seguido por el juez, posibilita su conocimiento por los litigantes, permitiendo su solvente cuestionamiento a través de los medios de impugnación.”

⁶² BONET NAVARRO, José, *La prueba pericial en el proceso civil. Cuestiones fundamentales...* op. cit., pág. 247.

Este sistema de valoración rige, por tanto, para el resto de medios de prueba no mencionados en el apartado anterior (interrogatorio de partes y prueba documental), por lo que podemos decir que nuestro sistema de valoración es un sistema mixto, al convivir en nuestra LEC ambos sistemas de valoración.

2.- EL SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.

El principio que rige a la hora de valorar la prueba pericial es el principio de libre valoración, es decir, conforme a la sana crítica, tal y como se desprende del artículo 348 LEC. Tal precepto, encuentra su antecedente en el artículo 632 de la LEC de 1881, el cual recogía que “los jueces y tribunales apreciarán la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados a sujetarse al dictamen de peritos.”

De modo que la actual LEC mantiene el criterio de la sana crítica como el sistema de valoración de la prueba pericial, suprimiendo únicamente la referencia al carácter no vinculante del dictamen. Sin embargo, pese a que no aparezca recogido expresamente en nuestra LEC, ello sigue siendo así, tal y como se expondrá más adelante.

En nuestro ordenamiento jurídico, el proceso seguido por el juez a la hora de proceder a la valoración de la prueba va más allá de las reglas de la lógica exclusivamente. Y ello porque debe tener en cuenta además, las máximas de experiencia e incluso su intuición o su sentido de la justicia. De modo que a la hora de valorar el dictamen pericial y de dictar sentencia, el juez debe tener en cuenta todo lo anterior.

En nuestro ordenamiento jurídico español, el juez o tribunal no está obligado a ajustar su sentencia a los dictámenes periciales aportados⁶³. De modo que, la prueba pericial deberá ser valorada por el juez conforme a las reglas de la sana crítica, pero sin estar obligado a sujetarse al dictamen pericial⁶⁴. De modo que, la prueba pericial no puede ser considerada como vinculante para el tribunal, en cuanto el dictamen del perito

⁶³ LORCA NAVARRETE, Antonio María, *El órgano judicial puede apartarse del resultado de la pericia*, RVDP y A, Tomo XII, 2010, pág. 111. Establece el autor que “(...) el órgano jurisdiccional puede apartarse del resultado de la pericia. Así que ni la pericia es una probanza legal, sino que se halla sujeta a las reglas de la sana crítica, ni impide al órgano jurisdiccional apartarse de su resultado, si bien deberá razonarse, en su caso, el disenso, toda vez que debe fundamentarse toda resolución judicial”.

⁶⁴ MAGRO SERVET, Vicente, *¿Prueba pericial judicial versus pericial de parte?* Diario La Ley, nº6637, Enero 2007, pág. 1609. Recoge el autor que “en este sentido el juez estudia el contenido del o de los informes periciales y, en su caso, las explicaciones orales, reflexiona sobre lo que se dice y, finalmente, los hace suyos o no, o los hace parcialmente. No se trata, pues, de un juicio de peritos, sino de una fuente de conocimientos científicos, técnicos o prácticos que ayudan al juez a descubrir la verdad.”

no acredita de manera irrefutable un hecho, sino más bien, “el juicio personal de quien lo emite”.⁶⁵

En este sentido, la jurisprudencia establece que los jueces y tribunales, como se ha mencionado anteriormente, no están obligados a sujetarse al dictamen elaborado por los peritos,⁶⁶ y ello es consecuencia del principio de libre valoración de la prueba⁶⁷. Pero, ello tiene una consecuencia, y es que si el juez ha considerado que eran necesarios conocimientos técnicos, científicos o artísticos para resolver de manera adecuada el caso, posteriormente no puede omitir el dictamen pericial elaborado por el perito, salvo que “en la sentencia haga una valoración adecuada de la prueba, razonando la ineficacia de la misma, la insuficiencia del razonamiento o la falta de claridad en las conclusiones ofrecidas.”⁶⁸ Por tanto, siempre y cuando la valoración del dictamen del perito realizada por el juez, sea conforme a las reglas de la sana crítica, no hay nada que le impida apartarse de lo recogido en tal dictamen.

De modo que la prueba pericial se configura como una prueba más, debiendo ser valorada junto con el resto de las pruebas que consten en autos, todo ello conforme a su sana crítica.⁶⁹ En este sentido, nuestra LEC, consciente de las dificultades que plantea la valoración de la prueba pericial, ha venido estableciendo la pericia como “una actividad probatoria eminentemente técnica e imparcial.”⁷⁰ De modo que la valoración de las pruebas constituye “un complejo proceso lógico o intelectual.”⁷¹

⁶⁵ ALBÉS BLANCO, María de la Concepción, *El dictamen de peritos. Ley de Enjuiciamiento civil 1/2000, de 7 de enero*, BIMJ, nº1912, marzo 2002, pág. 705. Establece que “los peritos no suministran al juez su decisión sino que la ilustran sobre las circunstancias del caso y le dan su parecer, pero éste puede llegar a consideraciones diversas explicando, obviamente, las razones por las que estima incoherentes e ilógicas las explicaciones del perito, es decir que la prueba pericial debe ser apreciada por el juzgador según las reglas de la sana crítica, sin estar obligado a sujetarse al dictamen.”

⁶⁶ STS de 14 de febrero de 1989, FJ 4 (RJ 1989/834).

⁶⁷ FLORES PRADA, Ignacio, *La prueba pericial de parte...* op. cit., pág. 412: “la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica exige al juzgador analizar y ponderar la credibilidad de las opiniones periciales pudiendo, motivadamente, acogerlas, separarse de ellas o considerarlas insuficientes, todo ello en el marco del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías.”

⁶⁸ LOPEZ-MUÑIZ GOÑI, Miguel, *La prueba pericial. Guía práctica y jurisprudencia...* op. cit., pág. 365 y 366.

⁶⁹ JURADO BELTRÁN, David, *La prueba pericial civil: análisis práctico del procedimiento probatorio pericial*, Barcelona, 2010, pág. 77.

⁷⁰ FLORES PRADA, Ignacio, *La prueba pericial de parte en el proceso civil...* op.cit., pág. 346.

⁷¹ SAP de Córdoba, de 13 de enero de 2003, FJ 1 (JUR 2003/44647). Esta sentencia establece que dentro de dicho proceso se distinguen dos fases: una de “apreciación o interpretación”, y otra de “valoración en sentido estricto.”

Podemos entender la sana crítica como “una libre pero motivada valoración que conlleva que se emitan juicios de valor y que se traduce en un control de la metodología utilizada por el perito, un análisis de la pericia desde la lógica y una resolución sobre su valor como prueba de resolución discrecional pero nunca arbitraria.”⁷² Por tanto, podemos considerar la sana crítica como el hecho de que los jueces “han de obrar con prudencia y raciocinio para extraer de los informes periciales las consecuencias lógicas.”⁷³ La jurisprudencia recoge en este supuesto que, “la apreciación de la prueba pericial corresponde al Tribunal de instancia, quien la valorará libremente según las reglas de la sana crítica a las que se refiere el artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que su resultado pueda ser impugnado en casación.”⁷⁴

Es por ello, que no cabe entender la sana crítica como la libertad del juzgador para que pueda realizar una valoración del todos libre de la prueba, no motivarla, o pueda llegar a conclusiones arbitrarias.⁷⁵ Por tanto, resulta inadmisibile aquella prueba pericial, cuya finalidad no sea la de facilitar sus conocimientos específicos al órgano judicial, sino invadir la función judicial.⁷⁶ De igual modo, entiende la jurisprudencia que “esta prueba está sometida a las reglas de sana crítica en su valoración, es decir a la lógica interpretativa y al común sentir de las gentes.”⁷⁷

Es necesario destacar que la valoración conforme a las reglas de la sana crítica no se puede aplicar al peritaje científico u objetivo, sino solamente al peritaje de opinión. Por ejemplo, en un supuesto de determinación de la paternidad de un sujeto, si el dictamen del perito se basa en la comparación del ADN de una persona respecto al de otra y éste establece que la paternidad corresponde al de una de ellas, el juez no puede hacer uso de las reglas de la sana crítica para sostener un hecho contrario al establecido en el dictamen.

De este modo, los Tribunales pueden apreciar críticamente la prueba pericial, sin estar obligados a dar valor decisorio al dictamen o los dictámenes periciales.⁷⁸ Pero, aunque exista el principio de libre valoración de la prueba, no exime al juez de

⁷² JURADO BELTRÁN, David, *La prueba pericial civil...op. cit.*, pág. 82.

⁷³ LOPEZ-MUÑIZ GOÑI, Miguel, *La prueba pericial. Guía práctica y jurisprudencia...op. cit.*, pág. 351.

⁷⁴ STS de 26 de septiembre de 1988, FJ 5 (RJ 1988/6860).

⁷⁵ JURADO BELTRÁN, David, *La prueba pericial civil... op. cit.*, pág. 82.

⁷⁶ STS de 25 de enero del 2000, FJ 3 (RJ 2000/120).

⁷⁷ STS de 4 de marzo de 1994, FJ 4 (RJ 1994/1648).

⁷⁸ STS de 12 de noviembre de 1992, FJ 3 (RJ 1992/9581).

motivar⁷⁹ de manera adecuada el dictamen pericial⁸⁰, es decir, debe establecer los motivos por los cuales acepta la postura del perito o la rechaza.⁸¹ Así, se viene exigiendo que los tribunales lleven a cabo una “interpretación crítica de la prueba pericial.”⁸²

Por el contrario, si en nuestro ordenamiento jurídico, el sistema de valoración de la prueba pericial fuese el de valoración legal o tasada, necesariamente el juez tendría que tener en cuenta el dictamen elaborado por el perito. Pues bien, en este sentido, la prueba pericial es incompatible con este sistema de valoración, puesto que, la valoración de la prueba pericial “impide la predeterminación de máximas de experiencia legales precisamente porque la función del perito consiste en suministrar máximas de experiencia especializadas.”⁸³

De modo que, teniendo en consideración todo lo anterior, puesto que la valoración acerca de si el dictamen pericial ha logrado convencer o no, corresponde al juez, la conclusión lógica es que la pericia se someta a las reglas de la libre valoración de la prueba, por tanto, a la sana crítica. Y ello puesto que nuestra LEC no impone al juez el modo concreto en que ha de valorar la prueba pericial, sino que se le da libertad para enjuiciar el dictamen elaborado por el perito, utilizando para ello máximas de experiencia que se consideran comunes (tales como la lógica, racionalidad, coherencia de argumentación, contundencia, exhaustividad del análisis, razonabilidad de las

⁷⁹ PLANCHADELL GARGALLO, Andrea, *Valoración de la prueba pericia en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil*, en: TJ, nº7, julio 2000, págs. 782 y 783. Por otro lado, ALISTE SANTOS, Tomás Javier, *La motivación de las resoluciones judiciales*, Madrid, 2011, pág. 336, hace una relación de dicha obligación, con lo recogido en el artículo 24.1 CE: “ahora bien, en virtud del artículo 24.1 CE el derecho a la tutela judicial efectiva exige una motivación de las razones que llevan al juez a apartarse del razonamiento expresado en la pericia o bien a admitir las conclusiones arrojadas por el dictamen pericial, porque de lo contrario no habría una auténtica valoración de acuerdo a las reglas de la sana crítica de esta prueba.

⁸⁰ FLORES PRADA, Ignacio, *La prueba pericial de parte...* op. cit., pág. 382: “el deber de motivación de la sentencia – no cualquier motivación sino una motivación racional y razonable – ha de incluir, siquiera sea indirectamente, la interpretación de los resultados probatorios, de suerte que la consecuencia concretada en la valoración no resulte viciada de origen en el entendimiento de la información que cada prueba suministra.”

⁸¹ LOPEZ-MUÑIZ GOÑI, Miguel, *La prueba pericial. Guía práctica y jurisprudencia...* op. cit., pág. 366.

⁸² FLORES PRADA, Ignacio, *La prueba pericial de parte...* op. cit., pág. 381: “(...) viene exigiendo de los tribunales una interpretación crítica de la prueba pericial que conduzca a una valoración adecuada y motivada, de modo que cuando esta interpretación crítica falta se vulneran las garantías básicas del proceso de valoración de la prueba pericial.”

⁸³ FLORES PRADA, Ignacio, *La prueba pericial de parte...* op. cit., pág. 357.

conclusiones), y no máximas de experiencia especializadas, ya que tales máximas de experiencia son las aportadas por el perito en su dictamen.

De modo que, para proceder a la valoración de la prueba pericial no es necesario que el juez esté dotado de unos conocimientos especializados en la materia objeto del dictamen⁸⁴, sino que basta con que tenga “capacidad crítica de entendimiento y apreciación.”⁸⁵ Por ello, desde mi punto de vista, cada vez es más compleja la tarea del juez de valorar los dictámenes periciales puesto que, debido al avance de la ciencia, se introducen conceptos complejos o que requieren un alto grado de especialización, pero ello, tal y como se expondrá más adelante no puede ser obstáculo para que el juez lleve a cabo la valoración del dictamen.

2.1.- ¿CUÁNDO SE VULNERAN LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA EN LA VALORACIÓN DE LA PERICIAL? EL CONOCIMIENTO PERSONAL DEL JUEZ.

2.1.1.- Quebrantamiento de la sana crítica en la valoración de la prueba pericial según el criterio jurisprudencial.

A modo ejemplificativo, la jurisprudencia establece que el órgano judicial se aparta de la sana crítica en los siguientes supuestos:

1º.- “Cuando la valoración efectuada contradice de una forma clara y evidente las reglas del criterio humano, o se hace figurar en el informe pericial conceptos distintos a su verdadero contenido.”⁸⁶ En este sentido, establece igualmente el Tribunal Supremo que permite “una impugnación abierta y libre de la actividad apreciativa de la pericia, a menos que el proceso deductivo realizado choque de una manera evidente y manifiesta con el raciocinio humano.”⁸⁷

2º.- Cuando el órgano judicial, en su sentencia, alcance unas conclusiones contrarias a las que la lógica conduce a la vista del contenido del dictamen. Así, la

⁸⁴ Pues bien, ¿qué sucede cuando el juez posee los conocimientos que proporciona el perito? Desde mi punto de vista, estará más capacitado para poder valorar el dictamen elaborado por el perito. Igual opinión comparte la SAP de Córdoba, de 13 de enero de 2003, FJ 2 (JUR 2003/44647).

⁸⁵ FLORES PRADA, Ignacio, *La prueba pericial de parte...* op. cit., pág. 353: “conviene advertir que la valoración de la prueba pericial consiste en aplicar máximas de experiencia común a las máximas de experiencia suministradas por los expertos, para lo que no son necesarios conocimientos especializados sino únicamente capacidad crítica de entendimiento y apreciación.”

⁸⁶ STS de 3 de julio de 1995, FJ 3 (RJ 1995/5425).

⁸⁷ STS de 29 de enero de 1991, FJ 1 (RJ 1991/345).

propia jurisprudencia considera que “solamente cuando el juzgador tergiversare ostensiblemente las conclusiones periciales o falsee en forma arbitraria sus dictados o extraiga deducciones absurdas o ilógicas podrá prosperar la impugnación por esta vía.”⁸⁸

3º.- Si la valoración del dictamen pericial realizada en la sentencia es arbitraria, incoherente o ilógica⁸⁹. “Aunque se le conceda al juzgador una gran discrecionalidad para apreciar la prueba pericial con arreglo a la «sana crítica», una cosa es valorar la prueba de acuerdo con todas las normas de la lógica elemental o las reglas comunes de la experiencia humana y otra sustituir la ciencia del perito por una valoración arbitraria”⁹⁰ Igualmente recoge la jurisprudencia que solamente podrá ser objeto de recurso de casación la valoración dada por el tribunal en la instancia cuando ésta resulte “notoriamente irracional o contrario a las más elementales directrices de la lógica.”⁹¹

4º.- Si se manipulan u omiten datos recogidos en el dictamen. Así, la jurisprudencia establece que no se permite “una impugnación abierta y libre de la actividad apreciativa de la pericia, a menos que el proceso deductivo realizado choque de una manera evidente y manifiesta con el raciocinio humano, vulnerando la sana crítica, u omitiendo un dato o concepto que figure en el dictamen, estableciendo con ello aspectos fácticos distintos de los que realmente se han querido llevar a los autos.”⁹²

5º.- Si existe falta de lógica. Así la jurisprudencia establece que “para destruir una convicción judicial basada en dictamen de peritos que, según el art. 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se aprecia por los Tribunales según reglas de la sana crítica, como tales reglas ninguna ley las establece, ha de estarse a la lógica de la deducción y sólo cuando ésta falta de modo patente puede darse lugar a la casación.”⁹³

⁸⁸ STS de 20 de febrero de 1992, FJ 3 (RJ 1992/1329).

⁸⁹ STS de 3 de noviembre de 2016, FJ 2 (JUR 2016/242055).

⁹⁰ STSS de 20 de mayo de 1996, FJ 6 (RJ 1996/3878) y de 10 de febrero de 1988, FJ 2 (RJ 1988/937).

⁹¹ STSJ de Navarra de 6 de mayo de 1994, FJ 2 (RJ 1994/4398).

⁹² STS de 30 de noviembre de 1994, FJ 2 (RJ 1994/8460).

⁹³ STS de 9 de enero de 1991, FJ 7 (RJ 1991/293).

6º.- Si se trata de un error ostensible y notorio⁹⁴. En este sentido, el Tribunal Supremo establece que para poder impugnar casacionalmente la valoración de la prueba pericial debe existir tal error.⁹⁵

7º.- Cuando nos encontremos ante conclusiones absurdas o ilógicas. Así, se establece que puesto que para proceder a la valoración de la prueba el juez debe estar a las reglas de la sana crítica, las cuales no aparecen recogidas en ningún precepto, “solamente permite estimar su infracción cuando las conclusiones del Tribunal son ilógicas o absurdas.”⁹⁶

De igual modo, el juez podrá prescindir de aquellos dictámenes que, una vez aportados al proceso, se hubieran convertido en irrelevantes, bien porque versaba sobre hechos que se consideran posteriormente no controvertidos o bien porque se fundamentan en un medio de prueba que posteriormente se declara ilícito.

En conclusión, deberá ser tenido en cuenta el resultado del dictamen pericial en relación con el resto de pruebas practicadas⁹⁷, tal y como se desprende del artículo 218.2 LEC⁹⁸, las cuales podrán “completar, ratificar o refutar las conclusiones del perito.”⁹⁹ De modo que “la prueba requiere una valoración conjunta¹⁰⁰ de todos los medios empleados.”¹⁰¹

⁹⁴ La STS de 23 de octubre de 2013, FJ 4 (RJ 2013/7858) establece que no existe un error patente y notorio en el caso de que el perito no incluyó en su dictamen un determinado concepto, hecho que alegaba una de las partes, estableciendo que por ello se extraían conclusiones contradictorias y absurdas.

⁹⁵ STS de 8 de noviembre de 1994, FJ 5 (RJ 1994/8477).

⁹⁶ STS de 19 de marzo de 1994, FJ 4 (RJ 1994/2558).

⁹⁷ SAP A Coruña de 27 de septiembre de 2006, FJ 7 (JUR 2006/278974): “por último, hemos de reseñar que en el ámbito del proceso civil rige el principio de valoración conjunta de la prueba. En efecto, la actividad probatoria, que se desarrolla en el proceso a instancia de los litigantes, produce un determinado resultado que ha de ser valorado por el Juez, que es su destinatario natural, toda vez que la finalidad de aquélla no es otra que lograr su convicción sobre las afirmaciones fácticas de los litigantes. En este sentido, todas las pruebas han de ser valoradas por el Juez, tanto individualmente como en su interrelación con las otras, por ello no podemos sino concluir que la apreciación conjunta de las pruebas es obligada, pues, evidentemente, el Juez debe considerar todos los datos probatorios para fundar el juicio de hecho de su sentencia, sin que pueda basarse en uno solo, con exclusión de los restantes, dado que, como se ha dicho por la doctrina científica, el razonamiento judicial –el correcto, claro está– siempre mueve y combina conjuntos.”

⁹⁸ “La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón.”

⁹⁹ ABEL LLUCH, Xavier, *Valoración del dictamen pericial*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan, *La prueba pericial...* op. cit., pág. 157.

¹⁰⁰ Ejemplo de valoración conjunta lo encontramos en la STS de 10 de septiembre de 2015, FJ 2 (RJ 2015/5628), donde se valoran tanto la prueba pericial, como la testifical y documental.

¹⁰¹ STS de 16 de enero de 1999, FJ 2 (RJ 1999/147).

2.1.2.- El conocimiento personal del juez.

Llegados a este punto, es necesario determinar el valor del conocimiento personal del juez a la hora de valorar una determinada materia científica o técnica, puesto que, “la función de la prueba pericial es la de auxiliar al Juzgado en determinados aspectos relativos a una ciencia o arte, en cuanto los peritos, al tener conocimientos especializados, son llamados al proceso para aportar las máximas de experiencia que el Juzgador no posee o puede no poseer, y, para facilitar la percepción y la apreciación de los hechos objeto del debate.”¹⁰²

En este sentido, surge una cuestión, ¿qué sucede cuando el juez ya cuenta con esos conocimientos técnicos o científicos sobre la materia objeto de peritaje?, ¿puede prescindir del dictamen pericial? Pues bien, desde mi punto de vista, ese conocimiento personal del juez no debería ser considerado como fuente probatoria de los hechos, puesto que tal conocimiento no se puede contrastar, es decir, no es posible determinar o acreditar que efectivamente el juez tiene dichos conocimientos, y, aunque pudieran acreditarse, no han sido objeto de contradicción en el juicio, pues el conocimiento personal del juez no consta como medio probatorio. Pero a pesar de ello, es cierto que el conocimiento personal del juez en una determinada materia puede ser relevante a la hora de valorar la prueba, puesto que no es lo mismo que el juez tenga ciertos conocimientos sobre una materia o que la desconozca absolutamente. De cualquier modo, será necesario que el juez, a la hora de dictar sentencia, valore el dictamen pericial, con independencia de que posea o no tales conocimientos.

Pues bien, la relevancia del conocimiento personal del juez sobre la materia objeto de debate puede aparecer en dos momentos distintos: la emisión del dictamen por el perito y la valoración de la prueba practicada.¹⁰³ Respecto al primer momento, es decir, a la emisión del dictamen por el perito, si éste es preguntado por las partes para que aclare extremos del dictamen, no es lo mismo que el juez no tenga ningún conocimiento o que tenga conocimientos en la materia, pues de este modo, el juez podrá dialogar con el perito de manera más adecuada acerca del informe pericial y del método empleado por el perito para su elaboración.

¹⁰² SAP de Almería de 23 de noviembre de 2007, FJ 3 (JUR 2008/93211).

¹⁰³ ZUBIRI DE SALINAS, Fernando, *La prueba pericial en la LEC. Valoración de la prueba pericial*, en: LEDESMA IBAÑEZ, María Pilar y ZUBIRI DE SALINAS, Fernando, *La prueba pericial en el proceso civil*, Madrid, 2006, pág. 241.

Lo que no puede suceder es que el juez ofrezca el mismo, prueba pericial sobre el objeto del pleito y por ello no admita un peritaje que ha sido propuesto y que reúne con todos los requisitos necesarios para su admisibilidad. Es decir, desde mi punto de vista, si el juez posee tales conocimientos específicos que aporta el experto con su dictamen, podrá valorarlo mejor, puesto que de lo contrario, no se estaría respetando el derecho de defensa,¹⁰⁴ y no podrá, por tanto, sustituirlo por un dictamen propio.¹⁰⁵ Es decir, lo que no puede llevar a cabo el juez es asumir el papel de perito si posee los conocimientos especializados de éste.¹⁰⁶

2.2.- CRITERIOS ORIENTADORES DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.

Por un lado, podemos destacar que la Audiencia Provincial de las Islas Baleares recoge que “el juez deberá valorar los dictámenes tomando en cuenta sus propias máximas de experiencia, como son la lógica interna del informe del experto, su ajuste a la realidad del pleito con relación a lo que constituye el objeto de la pericia, la relación entre el resultado de la pericial y los demás medios probatorios obrantes en autos, el detalle y exhaustividad del informe, la metodología o las operaciones practicadas para la obtención de conclusiones, como son la inspección, la extracción de muestras o la realización de análisis.”¹⁰⁷

Por otro lado, la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo recoge que “la prueba pericial tiene por objeto aportar conocimientos científicos, artísticos o prácticos al órgano judicial, debiendo éste valorar dicha aportación de conocimientos de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y por ello es obligado entender que la fuerza probatoria

¹⁰⁴ YAÑEZ VELASCO, Ricardo, *El peritaje en el proceso civil...* op. cit., pág. 247.

¹⁰⁵ FONT SERRA, EDUARDO, *El dictamen de peritos y el reconocimiento judicial en el proceso civil*, Madrid, 2000, pág. 61.

¹⁰⁶ Como resulta, por ejemplo, de la STS de 17 de octubre de 1990, FJ 3 (RJ 1990/7977), la cual recoge que “lo que no le está permitido al Tribunal «a quo», es asumir a continuación el papel de perito, y sin motivación de clase alguna, valorar salomónicamente los desperfectos constatados, emitiendo, en el fundamento de derecho octavo de su sentencia, un auténtico dictamen pericial, apoyado exclusivamente en unos «criterios de ponderación», carentes de la base científica o técnica, que pueda servir de sustento a las razones tenidas en cuenta para efectuar drásticas reducciones, e incluso eliminaciones de partidas que figuran en los dictámenes obrantes en autos”. Dicha sentencia, es confirmada posteriormente por la STS de 15 de octubre de 1991, FJ 2 (RJ 1991/7073) al establecer que “si a la prueba pericial se acude por necesitarse especiales conocimientos de los que el órgano judicial carece para poder juzgar, es incongruente que el juzgador, pese aquella manifestación, evalúe exactamente el importe de los desperfectos”.

¹⁰⁷ SAP de les Illes Balears de 22 de octubre de 2010, FJ 3 (JUR 2011/6794).

de los dictámenes periciales reside esencialmente, no en sus afirmaciones ni en la condición, categoría o número de sus autores, sino en su mayor o menor fundamentación y razón de ciencia, debiendo tenerse por tanto como primer criterio orientador en la determinación de su fuerza de convicción el de conceder prevalencia, en principio, a aquellas afirmaciones o conclusiones que vengan dotadas de una superior explicación racional, sin olvidar la utilización conjunta o subsidiaria de otros criterios auxiliares, como son la mayor credibilidad de los técnicos más alejados de los intereses de parte y de la mayoría coincidente, que son frecuentemente utilizados por la jurisprudencia para superar objetivamente la aporía a que conduce una análoga o similar fundamentación de los informes discrepantes”.¹⁰⁸

Por tanto, ¿cuáles son los criterios orientadores de la valoración de la prueba pericial que conste en autos a la hora de dictar sentencia por el juez o tribunal? Los siguientes criterios suelen ser los empleados por los Tribunales a la hora de llevar a cabo la valoración de la prueba pericial. Si bien es cierto que la valoración se deberá hacer de manera conjunta con el resto de las pruebas practicadas¹⁰⁹.

2.2.1.- Idoneidad de los peritos.

Como se ha mencionado con anterioridad, la LEC en su artículo 40 recoge la obligación de los peritos de poseer “el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste. Si se tratare de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materias.” Por tanto, podemos encontrarnos ante peritos con título especial, y peritos que carecen de título, pero que se trata de personas entendidas en la materia. Pero, la exigencia de poseer tales conocimientos especializados, lo es tanto para el perito de parte, como para el perito designado judicialmente.¹¹⁰

¹⁰⁸ STS de 11 de mayo de 1981 (RJ 1981/2036)

¹⁰⁹ SAP de Valencia de 2 de mayo de 2014, FJ 5 (AC 2014/1715): “(...), siendo factible y además práctica judicial habitual que, de existir varias periciales, éstas no se valoren aisladamente sino conjuntamente, entre sí y con el resto del material probatorio, valoración conjunta que justifica también que el tribunal priorice aquellas conclusiones contenidas en un dictamen, cuando se compadecen con las derivadas de otros elementos probatorios, principalmente documentos, y que postergue legítimamente aquellas otras periciales cuya resultancia carezca de dicho refrendo”.

¹¹⁰ DÍAZ FUENTES, Antonio, *La prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil (tratamiento y práctica)*...op. cit., pág. 296.

Y ello deberá ser valorado por el juez, teniendo en cuenta, tanto el título con el que cuenta al perito como su grado de especialización en la materia.¹¹¹ De manera que la admisibilidad del dictamen dependerá de que el perito posea los conocimientos especializados que se consideren mínimos para poder elaborar su dictamen pericial¹¹². Es por ello que el juez podrá rechazar el dictamen pericial si considera que no ha quedado acreditada la posesión de los conocimientos por parte del perito en un doble sentido: bien porque tales conocimientos no han quedado acreditados o bien porque el juez no los considere suficientes en relación con el objeto del dictamen.¹¹³ De manera que una vez que se ha logrado acreditar la suficiencia de conocimientos por parte del perito para elaborar el dictamen, consiste ahora en valorar el nivel de competencia profesional del experto, y el grado de especialización de sus conocimientos.¹¹⁴

En este sentido, la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales establece varios aspectos relacionados con la materia. En primer lugar, cabe reconocer legitimidad al perito de mayor especialidad sobre la materia¹¹⁵. Por ejemplo, en un supuesto de valoración de daños y perjuicios derivados de un accidente de tráfico, se recoge que el dictamen del médico forense no puede prevalecer sobre el resto de dictámenes que constan en autos, al tener los mismos conocimientos¹¹⁶.

También se tienen que tener en cuenta factores como la competencia profesional, experiencia, especialización o currículum profesional del perito y, en general, cualquier dato revelador de su solvencia científica.¹¹⁷ De modo que, una vez que el perito ha acreditado que es experto en la materia objeto de su dictamen, habrá de

¹¹¹ JURADO BELTRÁN, David, *La prueba pericial civil...* op. cit., pág. 78.

¹¹² RODRIGUEZ GARCÍA, María Jesús, *Manual básico del perito judicial...* op. cit., pág. 80: “es necesario que el perito posea estos conocimientos y sea un auténtico profesional especialista en la materia objeto de dictamen (al margen de su imperativo legal) por su importancia dentro del proceso; ya que el Juez, para poder apreciar la prueba pericial, ha de valorar la autoridad científica del perito, los métodos aplicados y, sobre todo, la coherencia lógica de la argumentación desarrollada por éste en el dictamen”.

¹¹³ FLORES PRADA, Ignacio, *La prueba pericial de parte...* op. cit., pág. 377: “una cosa es que los conocimientos no estén suficientemente acreditados y otra distinta es que dichos conocimientos no sean suficientes. A diferencia del primer supuesto, en que el defecto puede ser, como se ha dicho, subsanable, en el segundo supuesto el defecto es insubsanable y determina la inadmisión del dictamen, que deberá producirse en el primer momento procesal en que pueda ser apreciado.”

¹¹⁴ FLORES PRADA, Ignacio, *La prueba pericial de parte...* op. cit., pág. 395.

¹¹⁵ SAP de Pontevedra de 9 de noviembre de 2006, FJ 3 (JUR 2006/284723).

¹¹⁶ SAP de Sevilla de 29 de septiembre de 2006, FJ 2 (JUR 2007/76915).

¹¹⁷ ABEL LLUCH, Xavier, *Valoración del dictamen pericial*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan, *La prueba pericial...* op. cit., pág. 138.

tenerse en cuenta la experiencia o especialización del perito, como se ha dicho, y ello porque puede influir en la credibilidad que se le atribuya al dictamen.

De igual modo, deberá ser tenido en cuenta por el juez si el perito tiene la suficiente capacidad física y psíquica necesaria para la elaboración del dictamen, a pesar de que no se exija como tal en la LEC, pero ello deberá ser de apreciación por el juez en cada caso concreto. A modo de ejemplo, cabe la posibilidad de que un perito que sea sordo emita un dictamen sobre la autenticidad del cuadro, puesto que ese hecho no incluye para la elaboración del dictamen, al contrario de si ese perito emitiese su dictamen acerca de la autenticidad de una obra musical. De manera que, si el juez considera que el perito no reúne las condiciones mínimas de capacidad para emitir el dictamen debe inadmitir dicha pericia.¹¹⁸

2.2.2.- Contenido del dictamen pericial.

El perito, a la hora de elaborar su dictamen pericial, debe llevar a cabo una redacción de los hechos de los que parte para posteriormente, proceder a su valoración. Lo más correcto sería que además de establecer los hechos, describiera la fuente de su conocimiento. Es necesario destacar, que los hechos que se deben valorar por el experto pueden ser comprobados a través del resto de medios de prueba con que cuenta nuestro proceso civil, de modo que se acreditara concretamente cuáles son tales hechos para que el dictamen del perito y sus conclusiones fueran las acertadas.

El juez, igualmente, a la hora de valorar el dictamen pericial elaborado por el perito, deberá tener en cuenta, en primer lugar, la metodología empleada por el mismo. Por tanto, deberá ser tenido en cuenta la concreta aplicación de los conocimientos específicos del perito a la hora de elaborar el dictamen y extraer sus conclusiones.¹¹⁹ Y ello es así, porque la actividad del perito no consiste únicamente, como se ha mencionado con anterioridad, en aportar máximas de experiencia especializadas al juez, sino que, deberá llevarlas a la práctica, de modo que la metodología empleada por el perito para ello, puede influir en la mayor o menor convicción del dictamen del perito. Corresponde por tanto al juez comprobar que el perito ha actuado conforme al método científico, por lo que es necesario que el perito exprese en su dictamen cuáles son las concretas operaciones que ha llevado a cabo, así como la metodología de que ha hecho

¹¹⁸ FLORES PRADA, Ignacio, *La prueba pericial de parte...* op. cit., pág. 385.

¹¹⁹ JURADO BELTRÁN, David, *La prueba pericial civil...* op. cit., pág. 78.

uso. Y, pese a que el juez carece de las máximas de experiencia especializadas que tiene el perito, tiene máximas de experiencia comunes, como es la lógica, pudiendo, por tanto, valorar la fiabilidad del perito sin entrar más allá.

Así, no es lo mismo un dictamen que llegue a conclusiones aparentemente contundentes pero que no se apoye en un previo análisis con deducciones científicas suficientemente acreditadas; que aquel otro dictamen que contenga una detallada exposición de las operaciones de reconocimiento llevadas a cabo y/o de los razonamientos seguidos para extraer las correspondientes conclusiones.¹²⁰ Por tanto, desde mi punto de vista, los dictámenes periciales deberán ser lo más descriptivos posibles en relación con el método empleado para llevar a cabo la pericia¹²¹, y ello porque cuanto menos descriptivo sea un dictamen en relación con el método empleado por el mismo, menor credibilidad debería otorgársele.

De manera que, para dar cumplimiento a lo establecido anteriormente, normalmente, los dictámenes periciales contienen un apartado que recoge el método empleado por el perito para la elaboración de tal dictamen. Tal y como recoge la LEC, el dictamen deberá ir acompañado de los documentos, instrumentos o materiales necesarios para “exponer el parecer del perito sobre lo que haya sido objeto de la pericia” (artículo 336.2 LEC). De modo que, el perito podrá aportar tales documentos e instrumentos en relación con lo que ha sido objeto de la pericia, pudiendo incluir, además, todos aquellos que el perito considere oportunos para una mejor valoración. De este modo, la LEC considera que la aportación de tales documentos es facultativa, puesto que establece que “si no fuese posible o conveniente aportar estos materiales e instrumentos, el escrito de dictamen contendrá sobre ellos las indicaciones suficientes.”

En este sentido, cabe la posibilidad de que el juez pueda inadmitir el dictamen elaborado por el perito si considera que la no aportación de tales documentos o instrumentos es necesaria, puesto que sin ellos, no cabe la posibilidad de entender la postura del perito, siempre y cuando no exista una causa justificada por la cual no se ha podido aportar tales instrumentos o documentos.

¹²⁰ JURADO BELTRÁN, David, *La prueba pericial civil...* op. cit., pág. 78 y 79.

¹²¹ En el mismo sentido, FLORES PRADA, Ignacio, *La prueba pericial de parte...* op. cit., pág. 398: “solo cuando el dictamen contiene la exposición detallada de las operaciones llevadas a cabo por el perito, de las máximas de experiencia especializadas que se han aplicado y del razonamiento empleado para llegar a determinadas conclusiones, es posible cuestionar la credibilidad, corrección y acierto del dictamen.”

Es importante destacar que, en caso de que el perito acuda a la vista o al juicio e intervenga en él, las partes pueden solicitar del perito que explique su dictamen o determinados apartados de éste, así como el método empleado, sus conclusiones o cualquier otro aspecto del dictamen (artículo 347.2 y 3 LEC).

En segundo lugar, igualmente, deberá tenerse en cuenta las fuentes utilizadas para la elaboración del dictamen, puesto que tendrá mayor objetividad y credibilidad aquel perito que emplee más fuentes y datos en su dictamen.¹²² En este sentido, el perito deberá aportar todas aquellas fuentes y datos que se consideren necesarios para la elaboración del dictamen pericial, con la finalidad de que no se considere que lo llevado a cabo por el perito son meras conjeturas. De modo que deberá tenerse en cuenta cuáles son las concretas fuentes, máximas de experiencia o teorías utilizadas por el perito.¹²³

En tercer lugar, deberán valorarse los medios técnicos empleados por el perito.¹²⁴ Así, siempre que se precisen reconocimientos u operaciones que requieran inexcusablemente de ciertos instrumentos, se exigirá que el juez, al valorar las pericias, opte por aquella pericia que goce de mayor credibilidad por los medios empleados en su elaboración.¹²⁵ De modo que el perito, en caso de existencia de varios métodos para el examen del objeto de la pericia deberá escoger uno de ellos, o, incluso, hacer uso de varios de ellos. Como es lógico, en caso de que haga uso de uno de ellos, deberá motivar por qué ha escogido tal método y no otro.

En cuarto lugar, deben valorarse los razonamientos contenidos en el dictamen elaborado por el perito, así como aquellos razonamientos que se hayan efectuado en la vista (en el supuesto de que haya intervenido en la misma). Tomando en consideración lo anterior, “el Juez puede prescindir totalmente del dictamen pericial, puede si

¹²² JURADO BELTRÁN, David, *La prueba pericial civil...* op. cit., pág. 79: “el perito que cuenta con un mayor número de fuentes y datos sobre la pericia, podrá revestir su dictamen de mayor objetividad y credibilidad. No es lo mismo aquel perito economista que tan sólo analiza las declaraciones fiscales de una empresa, que aquel otro que realiza un análisis exhaustivo de toda la contabilidad.”

¹²³ FLORES PRADA, Ignacio, *La prueba pericial de parte...* op. cit., pág. 403: Así, la pericia desmerece su credibilidad cuando el examen es parcial por aplicar el perito conocimientos, teorías o máximas especializadas anticuadas, minoritarias o inadecuadamente conducentes por predeterminadoras de un concreto resultado.”

¹²⁴ FLORES PRADA, Ignacio, *La prueba pericial de parte...* op. cit., pág. 403: “en definitiva, el tribunal debe prestar atención al sentido crítico del perito, a su celo en la averiguación objetiva y a la exhaustividad en la utilización de conocimientos y datos que permitan sostener la certeza de sus conclusiones. La pobreza de datos tenidos en cuenta por el perito incide, como señala la jurisprudencia, en la falta de credibilidad del dictamen.”

¹²⁵ JURADO BELTRÁN, David, *La prueba pericial civil...* op. cit., pág. 79.

dictaminan varios aceptar el resultado de alguno y desechar el de los demás peritos si, como en este caso, hubo en el pleito varios dictámenes (como así hizo el Tribunal «a quo») y puede, por último, el Juez sustituir al perito cuando se considere suficientemente informado por sí según su preparación para conocer y apreciar el objeto o la cuestión litigiosa que hubiera necesitado de la intervención de otra persona que tenga los conocimientos científicos, artísticos o prácticos requeridos por las circunstancias del caso.”¹²⁶

En quinto lugar, es necesario que el juez valore si el perito se ajusta en su dictamen a los extremos que han propuesto las partes o si se ha extralimitado, bien sea porque se ha extralimitado con respecto a cuestiones no sometidas a su conocimiento, o bien porque no ha dado su parecer sobre cuestiones que sí se sometieron a su conocimiento.¹²⁷ De manera que debe existir cierta congruencia externa, tanto con el encargo que le habían hecho las partes, como entre las alegaciones formuladas por las partes y el dictamen pericial en el que se fundamentan tales pretensiones. Tal congruencia parece no presentar problema si nos encontramos ante un dictamen elaborado por un perito designado judicialmente, y ello porque es el propio juez el que comunica al perito cuáles son los términos de su encargo, de modo que si se extralimita en su encargo, supondrá un incumplimiento de sus propios deberes. Sin embargo, sí parece plantear problema si nos encontramos ante un perito de parte, puesto que, como bien es sabido, las alegaciones formuladas por las partes en el proceso se sustanciarán en el dictamen elaborado por su perito, de modo que puede suceder que las conclusiones que el perito recoge en su dictamen no coincidan con las alegadas por las partes, siendo esto problemático para las mismas, puesto que no podrán ser consideradas como hechos probados en la sentencia.

De modo que, “el contenido del dictamen que no se corresponda con las respectivas alegaciones habrá de considerarse impertinente a los efectos de la valoración de la prueba, por no guardar relación con lo que las alegaciones de las partes han delimitado como objeto del proceso.”¹²⁸

¹²⁶ STS de 10 de febrero de 1994, FJ 4 (RJ 1994/848).

¹²⁷ ABEL LLUCH, Xavier, *Valoración del dictamen pericial*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan, *La prueba pericial...* op. cit., pág. 149.

¹²⁸ FLORES PRADA, Ignacio, *La prueba pericial de parte...* op. cit., pág. 388.

En sexto lugar, es necesario que el juez tome en consideración el factor temporal¹²⁹, es decir, se debe conocer en qué momento el perito ha realizado la observación del objeto de su dictamen, puesto que si nos encontramos ante cosas y objetos que cambien a lo largo del tiempo, revierte de gran interés¹³⁰, puesto que, más altas serán las probabilidades de que las periciales sean más acertadas¹³¹, cuanto antes se lleven a cabo las operaciones periciales. Puesto que, la realización de un dictamen pericial en relación con una cosa u objeto que no se altera con el transcurso del tiempo no influye en el dictamen pericial.

Por tanto, el perito deberá acreditar que no ha transcurrido el tiempo en exceso para realizar el examen objeto de su dictamen.¹³² De modo que, deberá tener en cuenta el juez la proximidad con los hechos, puesto que el juez debe otorgar mayor credibilidad al dictamen que ha sido elaborado en fecha cercana al momento en que ocurrieron los hechos¹³³, y ello porque cuanto más lejano sea el dictamen de la fecha en que ocurrieron los hechos objeto del dictamen, mayor el riesgo de imprecisión por el mero hecho del

¹²⁹ PEREZ GIL, JULIO, *El conocimiento científico en el proceso civil*, Valencia, 2010, pág. 212: “la cercanía temporal entre los hechos y la aplicación del saber experto para su interpretación es uno de los elementos dignos de ser valorados.”

¹³⁰ Ejemplo de todo ello es la SAP Murcia, de 7 de diciembre de 2010, FJ 1 (JUR 2011/47345): “así, debe destacarse que, según se afirma en la demanda, el siniestro se habría producido entre los días 20 y 22 de agosto de 2.008, dejándose ya constancia de la existencia de daños en el local en fecha 18 de septiembre de 2.008 por medio de la correspondiente acta notarial con fotografías. Sin embargo no es hasta el día 5 de noviembre de 2008 cuando se personó en el local el perito designado por la parte actora, es decir, mes y medio después a haberse constatado la existencia de los daños, lo que ya obviamente resta cierta fiabilidad a la certeza de las conclusiones que el perito obtiene en relación con la causa de los daños.” O, la SAP de Valencia, de 18 de julio de 2011, FJ 2 (JUR 2011/317214), en la cual se acredita que el perito se personó para valorar los daños en una embarcación casi dos años después del siniestro. E, incluso, la SAP de Madrid de 20 de julio de 2016, FJ 4 (JUR 2016/1556), en la cual los daños objeto del pleito habían tenido lugar en el año 2013 y el perito valoró tales daños en el año 2015, por tanto dos años después.

¹³¹ SANJURJO RIOS, Eva Isabel, *La prueba pericial civil...op. cit.*, pág. 275.

¹³² NIEVA FENOLL, Jordi, *La valoración de la prueba*, Madrid, 2010, pág. 297, “también debe acreditar que no haya pasado demasiado tiempo para realizar el examen, de forma que se corrompa el objeto de la pericia.”

¹³³ Por ejemplo, SAP de Sevilla de 1 de junio de 2004, FJ 5 (JUR 2004/213575), “han de reiterarse aquí las razones que expone la Resolución recurrida para otorgar una mayor credibilidad en cuanto al alcance y valor real de los daños de la vivienda al informe elaborado por D. Jose Enrique , por cuanto es un informe más actual y sobre todo realizado tras una reciente visita de inspección de la vivienda, por lo que puede ofrecer datos más exactos y sobre todo más actuales de los daños, los cuales inexorablemente se irán ampliando conforme pase el tiempo sin resolver los problemas del edificio afectantes a la cimentación. El informe del Sr. Aurelio reconoce que visitó el inmueble a finales del año 2000, por lo que evidentemente no puede conocer el alcance de los daños de la vivienda en la fecha de la demanda.”

trascuro del tiempo, o por la desaparición o alteración de las huellas, vestigios u objetos sobre los que debería versar el dictamen.¹³⁴

De igual modo, si es posible, es conveniente que el perito examine de propia mano el objeto de la pericia, aunque cabe la posibilidad de atribuir credibilidad al dictamen sobre un objeto “equivalente”¹³⁵ al objeto principal, puesto que no es lo mismo que se examine el objeto de manera directa que mediante una fotografía o un mero documento. Como es lógico ello es así siempre y cuando el objeto del dictamen no haya desaparecido o se haya destruido, en cuyo caso, será necesario tomar en consideración aquellos instrumentos que ayuden a su examen.

2.2.3.- Conclusiones del dictamen pericial.

Los dictámenes periciales suelen contener un apartado relativo a las conclusiones alcanzadas por el perito en el cual se ha de pronunciar acerca de la probabilidad o grado de certeza sobre los hechos objeto de dictamen.

El juez o tribunal deberá tener en cuenta a la hora de llevar a cabo la valoración del dictamen pericial la exhaustividad del perito en su dictamen, es decir, si se han expuesto de manera clara y objetiva. Del mismo modo, deberá tener en cuenta la solidez de las conclusiones recogidas en el dictamen del perito, puesto que cuanto más detallado sea, el dictamen gozará de mayor calidad. De este modo, será decisiva la coherencia¹³⁶ del dictamen, entendida como la “correlación entre las manifestaciones del perito en el cuerpo del dictamen y las conclusiones contenidas en el mismo.”¹³⁷

De modo que la forma o el grado de contundencia con que los peritos formulen sus conclusiones debe importar y debe ser tenido en cuenta por los jueces a la hora de valorar su informe pericial. En este sentido, no es lo mismo que el perito establezca que “es probable” que un hecho fuera así, a que lo establezca con total rotundidad.¹³⁸ Por

¹³⁴ ABEL LLUCH, Xavier, *Valoración del dictamen pericial*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan, *La prueba pericial...* op. cit., pág. 149.

¹³⁵ FLORES PRADA, Ignacio, *La prueba pericial de parte...* op. cit., pág. 388.

¹³⁶ FLORES PRADA, Ignacio, *La prueba pericial de parte...* op. cit., pág. 413: “Así, no debe tomarse en consideración un dictamen incoherente, ilógico o cuyas conclusiones puedan calificarse de arbitrarias a la vista de la realidad de los hechos y de los resultados arrojados por otras pruebas, de modo que cuando se toma en consideración y se le otorga credibilidad por los tribunales de instancia, debe corregirse el fallo en casación.”

¹³⁷ ABEL LLUCH, Xavier, *Valoración del dictamen pericial*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan, *La prueba pericial...* op. cit., pág. 151.

¹³⁸ SANJURJO RIOS, Eva Isabel, *La prueba pericial civil...* op. cit., pág. 277.

todo ello, debe ser tenido en cuenta por el juez. Pues bien, desde mi punto de vista, no es necesario que los peritos establezcan sus conclusiones de manera categórica para que así puedan ser tenidas en cuenta por el juez, sino que también pueden ser tenidas en cuenta aunque ello no sea así, y ello puesto que puede suceder que la materia objeto del dictamen no es conocida por la ciencia o bien porque aún no se ha dado una respuesta unánime por la comunidad científica.

Por ello cobra especial importancia la necesidad de que los peritos elaboren su dictamen y sus conclusiones de manera motivada¹³⁹, de modo que el juez a la hora de valorar las conclusiones recogidas en el dictamen del perito deberá únicamente tener en cuenta el “grado de confianza”¹⁴⁰ con que el perito haya elaborado las conclusiones. Es decir, deberá existir congruencia y motivación en el dictamen elaborado por el perito. Así, un peritaje razonado, congruente y motivado, tendrá mayor valor que aquel no lo sea. De este modo, “un dictamen solo podrá llegar a la convicción del tribunal si resulta coherente en todos sus extremos y contenidos.”¹⁴¹ O lo que es lo mismo, el dictamen elaborado por el perito debe ser coherente. En este sentido, debe haber ausencia de contradicciones debiendo ser las conclusiones alcanzadas por el perito la respuesta lógica a la vista del dictamen pericial.¹⁴²

Por tanto, los jueces, a la hora de valorar el dictamen elaborado por el perito, y más concretamente, sus conclusiones, deben intentar detectar las contradicciones en las que haya podido incurrir éste, puesto que aunque carecen de los conocimientos aportados por el perito, pueden ser capaces de detectar sus contradicciones.¹⁴³

Es necesario destacar que el órgano judicial debe tener en cuenta las conclusiones alcanzadas por los peritos emitidas en sus dictámenes, con independencia de que se trate de un perito de parte o de un perito designado judicialmente, debiendo motivar en su sentencia si está o no de acuerdo con las conclusiones alcanzadas por el

¹³⁹ FLORES PRADA, Ignacio, *La prueba pericial de parte...* op. cit., pág. 416: “en efecto, solo cuando el dictamen contiene la exposición detallada de las operaciones llevadas a cabo por el perito, de las máximas de experiencia especializadas que se han aplicado y del razonamiento empleado para llegar a determinadas conclusiones, es posible cuestionar la credibilidad, corrección y acierto del dictamen.”

¹⁴⁰ SANJURJO RIOS, Eva Isabel, *La prueba pericial civil...* op. cit., pág. 278.

¹⁴¹ JURADO BELTRÁN, David, *La prueba pericial civil...* op. cit., pág. 80.

¹⁴² FLORES PRADA, Ignacio, *La prueba pericial de parte...* op. cit., pág. 412.

¹⁴³ SAP de Cádiz, de 8 de septiembre de 2010, FJ 2 (JUR 2011/101). La Audiencia Provincial, en este supuesto, desestima el recurso de apelación interpuesto por una de las partes, en parte por “las contradicciones e incongruencias que presenta la pericial aportada con la demanda inicial de las actuaciones.”

perito en su dictamen.¹⁴⁴ En este sentido, cuando exista discrepancia entre las conclusiones alcanzadas por dos peritos distintos en sus dictámenes, resulta necesario que el juez, a la hora de valorar tales pruebas, establezca cuál de los dictámenes considera que ha resultado más convincente. Por tanto, es necesario que la interpretación llevada a cabo por el juez se adecue a lo que el perito ha querido decir realmente en su dictamen, es decir, que “el perito debe ser gramaticalmente claro.”¹⁴⁵

Pero, tal y como se recoge por la jurisprudencia, el juez no estará sujeto a las conclusiones que se contengan en el dictamen.¹⁴⁶

En el supuesto de que existan varios dictámenes periciales, si los peritos parten de los mismos hechos y utilizan la misma metodología, las conclusiones alcanzadas no podrán ser dispares.

2.2.4.- Objetividad y parcialidad del perito.

Una de las principales circunstancias que se deben tener en cuenta a la hora de proceder a la valoración del dictamen pericial es la mayor o menor objetividad¹⁴⁷ de los peritos que hubieran intervenido y elaborado su dictamen pericial. Tal y como se ha mencionado con anterioridad, es necesario que el perito sea imparcial, exigencia que se deriva de la propia LEC (artículo 335 en relación con el 343 LEC) y, que se deriva igualmente del hecho de que se trata de un tercero que es ajeno al proceso, que proporciona al juez conocimientos especializados, que el juez necesita para lograr enjuiciar los hechos litigiosos, con los que el perito no puede estar relacionado.¹⁴⁸

En este sentido, tal y como se ha mencionado anteriormente, una de las obligaciones de los peritos, es la de prestar juramento o promesa de decir verdad¹⁴⁹,

¹⁴⁴ STS de 4 de diciembre de 1989, FJ 4 (RJ 1989/8793).

¹⁴⁵ LOPEZ-MUÑIZ GOÑI, Miguel, *La prueba pericial. Guía práctica y jurisprudencia...* op. cit., pág. 345.

¹⁴⁶ STSJ de Navarra de 6 de mayo de 1994, FJ 2 (RJ 1994/4398).

¹⁴⁷ RODRIGUEZ GARCÍA, María Jesús, *Manual básico del perito judicial*, Madrid, 2010, pág. 93. La autora define la imparcialidad como “un criterio de justicia que sostiene que las decisiones deben tomarse en base a criterios objetivos, sin influencias de sesgos, prejuicios o tratos diferenciados por razones inapropiadas”. Y, por otro lado, define la objetividad como “la cualidad de lo objetivo, de tal forma que es perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir (o de las condiciones de observación).”

¹⁴⁸ RODRIGUEZ GARCÍA, Nicolás, *Problemas prácticos que plantea el control de imparcialidad y objetividad de los peritos en el proceso civil*, PJ n°66, pág. 281.

¹⁴⁹ Hay autores que consideran que la obligación del perito de prestar juramento o promesa de decir verdad carece de relevancia, puesto que aunque el perito aporte al juez todas las garantías de objetividad posibles, éste, tal y como se ha mencionado con anterioridad, puede apartarse del dictamen pericial,

debiendo actuar con la mayor objetividad posible¹⁵⁰. Se trata, por tanto, de una declaración expresa, y que afecta tanto a los peritos de parte como a los peritos designados judicialmente, tal y como se desprende de la propia redacción que se recoge en la LEC al establecer que “todo perito” deberá manifestar (...).

Es de especial relevancia este tema, puesto que la anterior Ley procesal no permitía que las partes aportaran sus propios dictámenes periciales con lo cual no podrían plantearse problemas de imparcialidad de los peritos que los elaborasen. Sin embargo, la actual si lo permite, introduciendo diversos mecanismos para evitar posibles problemas de objetividad e imparcialidad de los peritos.

Uno de esos primeros instrumentos es la tacha, pero únicamente podrán ser objeto de tacha los peritos de parte, puesto que los peritos designados judicialmente podrán ser objeto de recusación. Sin embargo, hay autores que consideran que el sistema de las tachas no garantiza de manera total la imparcialidad de los peritos nombrados por las partes.¹⁵¹

Dependiendo de si nos encontramos ante un juicio ordinario o un juicio verbal, la tacha puede formularse en momentos distintos. Así, si estamos ante un juicio verbal, las tachas no pueden formularse después del juicio, mientras que si se trata de un juicio ordinario, las tachas que se realicen a los dictámenes periciales aportados con la demanda o contestación se harán en la audiencia previa (artículo 343.2 LEC). La formulación de la tacha no supone que se sustituya a un perito por otro, sino que “supone una advertencia al juzgador de la posible concurrencia de alguna circunstancia que, en abstracto, puede menoscabar la objetividad e imparcialidad del perito.”¹⁵²

puesto que no está obligado a sujetarse al mismo. En este sentido, GARBERÍ LLOBREGAT, José, *Los medios de prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Barcelona, 2009, pág. 85.

¹⁵⁰ RODRIGUEZ GARCÍA, María Jesús, *Manual básico del perito judicial...*op.cit., pág. 94. Recoge que, “la objetividad se suele formular en términos de neutralidad o impersonalidad; lo que implica un distanciamiento del perito en aras de llegar a unas conclusiones, sin interferencias de ningún tipo”.

¹⁵¹ ILLESCAS RUS, Ángel Vicente, *La prueba pericial en la Ley 1/2000, de enjuiciamiento civil*, Navarra, 2002, págs. 253 y 254: “(...) y, en cambio, se concede plena validez y eficiencia al procedimiento de designación de peritos y de elaboración de dictámenes de forma privada que, en nuestro criterio, no obstante gozar del favor de un sector ampliamente mayoritario de la dogmática procesalista, no asegura plenamente la salvaguarda de los principios de imparcialidad, bilateralidad y contradicción dispuestas en garantía de las demás partes, sin que contribuyan a este objeto ni el juramento o promesa de objetividad, la posibilidad de formular tachas frente a los autores de aquellos, o la intervención diferida de los mismos en los actos del juicio o de la vista.”

¹⁵² ABEL LLUCH, Xavier, *Valoración del dictamen pericial*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan, *La prueba pericial...*op. cit., pág. 142.

El órgano judicial, deberá tener en cuenta la tacha en el momento de valorar la prueba¹⁵³. En este sentido, “la tacha se aprecia o no por el órgano jurisdiccional en el momento de valorar la prueba, lo que supone que no se pronunciará expresamente sobre la misma sino en la propia sentencia al proceder a valorar el dictamen emitido por el perito, que quedará condicionado por la admisión en su caso de tacha propuesta, salvo que la misma se refiera a la consideración profesional o personal del perito, en que éste podrá solicitar del tribunal que, al término del proceso, declare, mediante providencia, que la tacha carece de fundamento, o cuando el tribunal aprecie temeridad o deslealtad procesal en la tacha, en que dictará providencia citando a las partes a una audiencia, que tendrá lugar en el plazo para dictar sentencia, en la que expondrá la concurrencia de estas circunstancias y la posibilidad de imponer la multa al proponente de la tacha por inexistente motivación o del tiempo en que se formulara.”¹⁵⁴

Por tanto, no será necesario que el juez, en su sentencia, realice un pronunciamiento acerca de la estimación o desestimación de la tacha, pero debe motivar los hechos por los que otorga mayor credibilidad (o no) al dictamen del perito.¹⁵⁵ Pero si es necesario que pondere si la tacha ha quedado debidamente acreditada y si, por tanto, “en realidad quedó comprometida su objetividad.”¹⁵⁶

2.2.5.- Valoración de la declaración del perito.

Una de las posibilidades que prevé la LEC es la intervención de los peritos en el acto de la vista o el juicio cuando lo soliciten las partes, siempre y cuando el tribunal lo permita. El artículo 347 de la LEC establece una serie de solicitudes que pueden hacer las partes, como por ejemplo, la exposición completa del dictamen, realización de preguntas sobre el método, las conclusiones, etc. o incluso, la crítica del dictamen por el perito de la parte contraria.

Es lógico que para la valoración de la prueba pericial adquiere trascendencia que los peritos hayan sido interrogados en el acto del juicio o la vista. Es necesario destacar

¹⁵³ ALBÉS BLANCO, María de la Concepción, *El dictamen de peritos. Ley de Enjuiciamiento civil 1/2000, de 7 de enero*, BIMJ, nº1912, marzo 2002, pág. 700. Establece, concretamente, que “el Tribunal se pronunciará sobre la tacha en la propia sentencia, en el momento de valorar el dictamen emitido por el perito.”

¹⁵⁴ SAP de Islas Baleares de 26 de marzo de 2003, FJ 3 (JUR 2003/228203).

¹⁵⁵ ABEL LLUCH, Xavier, *Valoración del dictamen pericial*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan, *La prueba pericial...* op. cit., pág. 153.

¹⁵⁶ SANJURJO RIOS, Eva Isabel, *La prueba pericial civil...* op. cit., pág. 281.

que la ratificación del perito en el acto de la vista no es un requisito de validez del mismo.¹⁵⁷

Por todo ello, es necesario destacar las cuestiones que se deben valorar por nuestros tribunales. Pues bien, en primer lugar, cabe la posibilidad de que la declaración del perito en el acto del juicio o la vista no introduzca nuevos hechos, a menos que se hubiera solicitado la ampliación del dictamen pericial, facultad que prevé el artículo 347.1.4 de la LEC, de modo que, normalmente, los peritos se ratificarán en su propio dictamen. Por tanto, en el momento de la declaración del perito, se debe aprovechar para esclarecer aquellos aspectos que no hayan quedado del todo claros, o aquellos sobre los que no hayan recaído suficientes explicaciones.

De esta manera, si el perito en el acto de la vista se ratifica en lo establecido en su dictamen, ello otorga mayor valor a la prueba pericial, mientras que, si a la hora de intervenir en la vista da respuestas evasivas o inconcretas o se contradice con lo establecido en su propio dictamen, ello puede disminuir la credibilidad del perito.¹⁵⁸ En este sentido, “una exposición contundente, clarificadora y dando respuesta a todas las preguntas de los letrados, por parte del perito en la vista oral, implica siempre un “valor añadido” a la pericia concreta defendida con tal convicción.”¹⁵⁹ De manera que el juez, deberá valorar igualmente el silencio del perito ante las preguntas del juez.¹⁶⁰

En segundo lugar, los jueces deberán apreciar si los peritos han sabido transmitir con cierta nitidez cuestiones técnicas de gran complejidad para cualquier sujeto no versado en la materia.¹⁶¹ Puesto que, será más sencillo comprender sus explicaciones si

¹⁵⁷ SAP de Navarra de 2 de abril de 2007, FJ 4 (JUR 2007/282144): “el hecho de que el informe no haya sido sometido a contradicción en la vista del juicio verbal tampoco es impedimento legal a su apreciación: a) de un lado, porque la Ley no contempla la actuación de los peritos en la vista como necesaria, sino como «posible», haciéndola depender de la solicitud de «las partes» (art. 347 LECiv) -de cualquiera de ellas y no sólo de la aportante del informe-; de suerte que la denunciada ausencia de contradicción, por falta de su sometimiento a las objeciones, aclaraciones, ampliaciones, explicaciones u observaciones que pudieran habersele formulado, no es ajena a la demandada-recurrente que, si a su derecho convenía formularlas, bien pudo interesar la citación del arquitecto informante a la vista en los tres días siguientes al traslado de la demanda y documentos acompañados a ella del artículo 440 de la Ley procesal civil, conforme al expreso ofrecimiento que al efecto le hizo el Juzgado.”

¹⁵⁸ ABEL LLUCH, Xavier, *Valoración del dictamen pericial*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan, *La prueba pericial...op. cit.*, pág. 153.

¹⁵⁹ JURADO BELTRÁN, David, *La prueba pericial civil...op. cit.*, pág. 81.

¹⁶⁰ SAP de Las Palmas de 30 de noviembre de 2006, FJ 2 (JUR 2007/75485): “es especialmente significativo que el perito no conteste a las preguntas del Juez de instancia sobre la causa de la activación de los sistemas de protección en el siniestro de autos.”

¹⁶¹ SANJURJO RIOS, Eva Isabel, *La prueba pericial civil...op. cit.*, pág. 292.

hacen uso de un lenguaje sencillo, sin tecnicismos ni explicaciones que resultan complejas para cualquier sujeto no experto o conocedor de esa materia.

En tercer lugar, deberá tenerse en cuenta que el perito no haya incurrido en contradicción, tal y como se ha mencionado con anterioridad. En este sentido, el juez deberá examinar que perito no haya incurrido en contradicciones, tanto en sus declaraciones orales¹⁶², como en relación con las explicaciones recogidas en su dictamen pericial, en conexión, obviamente, a lo que declare en el juicio. De manera que, en la exposición verbal de un dictamen es fundamental que las diferentes partes de la exposición se hallen hilvanadas, de forma que sea lógico, natural y no forzado.¹⁶³

Por tanto, la credibilidad de la prueba pericial, consiguientemente, se logra no solo con la aportación de un buen dictamen, sino también con una buena defensa del mismo en el acto del juicio o de la vista.¹⁶⁴

Igualmente, en el supuesto de que existan varios dictámenes de los cuales unos han sido sometidos a contradicción y otros no, deberá ser tenido en cuenta por el juez.¹⁶⁵

2.3.- VALORACIÓN DE DICTÁMENES CONTRADICTORIOS. PREVALENCIA DEL CRITERIO DEL PERITO DESIGNADO JUDICIALMENTE.

2.3.1.- Valoración de dictámenes contradictorios.

En todo proceso, cabe la posibilidad de que existan dictámenes contradictorios, pese a que los peritos aporten sus conocimientos en base a unos mismos hechos. Debido a la introducción, en nuestra actual LEC, de la posibilidad de aportar dictámenes

¹⁶² NIEVA FENOLL, Jordi, La valoración... op. cit., pág. 308 “en primer lugar, es de esperar que el perito, en cualquier caso, sea coherente en su declaración, puesto que si ya le falta esa primera característica, definitivamente debería despreciarse su peritaje.”

¹⁶³ RODRIGUEZ GARCÍA, María Jesús, *Manual básico del perito judicial*, Madrid, 2010, pág. 125. En igual sentido NIEVA FENOLL, Jordi, La valoración... op. cit., pág. 308: “en primer lugar, es de esperar que el perito, en cualquier caso, sea coherente en su declaración, puesto que si ya le falta esta primera característica, definitivamente debería despreciarse su peritaje.”

¹⁶⁴ SANJURJO RIOS, Eva Isabel, *La prueba pericial civil...op. cit.*, pág. 294.

¹⁶⁵ SAP Sevilla de 29 de septiembre de 2006, FJ 2 (JUR 2007/76932): “a estos efectos, no podemos olvidar que el médico forense es un profesional al servicio de la Administración de Justicia, por tanto impregnado por la objetividad, en cuanto carece de interés directo en los hechos, y por su rectitud. Sin embargo, ello no supone que siempre, de modo automático o con escasa valoración, deba estimarse, rechazando los demás informes que existan en los autos. En el presente supuesto, es patente que dicho profesional no ha comparecido en el acto de la vista a los efectos de concretar y clarificar su informe, al contrario de lo que ha ocurrido con el otro perito, Sr. Juan Ramón.”

periciales de parte, ello favorece la presencia de dictámenes contradictorios¹⁶⁶, lo cual, desde mi punto de vista, es algo positivo, puesto que permite que el juez no se decante de manera automática por uno u otro dictamen, de modo que tendrá que valorar y examinar detalladamente cada uno de ellos antes de escoger uno de ellos. Es necesario destacar que el artículo 339.6 de la LEC establece que el tribunal no designará más que un perito titular por cada cuestión o conjunto de cuestiones que hayan de ser objeto de pericia y que no requieran, por la diversidad de su materia, el parecer de expertos distintos. De manera que recoge la posibilidad de que existan varios expertos en un mismo proceso, incluso designados judicialmente. De modo que de esta manera se pretende evitar la existencia de dictámenes contradictorios sobre una misma materia, en el supuesto de que el dictamen haya sido elaborado por perito designado judicialmente.¹⁶⁷

De manera que, si el juez debe valorar dos informes contradictorios, deberá hacerlo conforme a las reglas de la sana crítica¹⁶⁸, estableciendo cuál de ellos, según su criterio, ostenta mayor credibilidad.¹⁶⁹ Sin embargo, si el juez opta por uno de los informes periciales contradictorios y motiva correctamente su decisión, no hay norma alguna donde se establezca la obligación del juez de justificar por qué no ha tenido en cuenta el otro dictamen pericial. En este supuesto, el deber de motivar¹⁷⁰ su decisión es

¹⁶⁶ RODRIGUEZ GARCÍA, Nicolás, *Problemas prácticos que plantea el control de imparcialidad y objetividad de los peritos en el proceso civil*, PJ nº66, pág. 277. “Es posible compatibilizar ambos tipos de dictámenes, que ni son ‘excluyentes’ ni ‘subsidiarios’, aunque en ningún caso los dictámenes elaborados por peritos judiciales pueden acordarse para actuar como dirimientes de los informes contradictorios aportados por las partes.”

¹⁶⁷ ALBÉS BLANCO, María de la Concepción, *El dictamen de peritos. Ley de Enjuiciamiento civil 1/2000, de 7 de enero*, BIMJ, nº1912, marzo 2002, pág. 695.

¹⁶⁸ Un ejemplo de dictámenes contradictorios valorados conforme a las reglas de la sana crítica lo encontramos en la SAP de Alicante de 25 de julio de 2016, FJ 4 (JUR 2016/212508).

¹⁶⁹ STS de 1 de junio de 2011, FJ 4 (RJ 2011/4260). Establece en este sentido la sentencia que “el apreciar en mayor medida el valor probatorio de un informe pericial frente a otros constituye una manifestación más del ejercicio de la jurisdicción y de la formulación del juicio necesario para dictar sentencia, pues frente a la disparidad de criterios periciales, es precisamente el juzgador quien, bajo el presupuesto del empleo de la sana crítica, está llamado a decidir cuál de ellos merece mayor credibilidad.” E, igualmente, YAÑEZ VELASCO, Ricardo, *El peritaje en el proceso civil...* op. cit., pág. 132 establece que “operando la sana crítica no existe ninguna vinculación en la tarea juzgadora ni se advierten preferencias entre el peritaje designado por la parte y el designado judicialmente a su instancia.”

¹⁷⁰ OSTOS MOTA, María Jesús, De la prueba pericial en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, en: RAC, nº1, 2002, pág. 106: “(...) aunque se trate de una prueba de libre valoración, y pese al silencio legal, se hace necesaria la motivación externa de la pericia en la sentencia, tanto si se acepta como si se rechaza el dictamen,” y LOPEZ-MUÑIZ GOÑI, Miguel, *La prueba pericial. Guía práctica y jurisprudencia...* op. cit., pág. 366: “pero el hecho de que el juez tenga libertad para valorar la prueba, tiene obligación de

especialmente importante. Por lo que, en este supuesto, el juez deberá decantarse por aquel dictamen que “parezca más lógico.”¹⁷¹

Es decir, para que el juez pueda quedar convencido de que las conclusiones de ese perito son las acertadas, deberá tener en cuenta “la objetividad del perito, la imparcialidad, la lógica, el razonamiento, la claridad de la exposición.”¹⁷²

Es por ello que “los Tribunales de instancia en uso de sus facultades propias, “no están obligados” a sujetarse totalmente al dictamen pericial, y de otro que la prueba pericial puede apreciarse, sin sujetarse a ningún dictamen, aceptando “cualquiera” de ellos, o aceptando “parcialmente” unos u otros, todo ello, siempre que los Tribunales no se aparten de las reglas de la sana crítica y establezcan conclusiones lógicas, y de que, las reglas de la sana crítica no están codificadas, han de ser entendidas como las más elementales directrices de la lógica humana.”¹⁷³

Por tanto, el juez no podrá ser arbitrario, y deberá motivar su decisión cuando ésta sea contraria al dictamen pericial, especialmente cuando se decide por una de las alternativas en el supuesto de que haya varias y cuando se decida por uno de los dictámenes contradictorios, optando por el que le resulte más conveniente y objetivo.¹⁷⁴

2.3.2.- Prevalencia del criterio del perito designado judicialmente

Tal y como se ha mencionado con anterioridad, nuestra LEC permite la posibilidad de que los dictámenes periciales puedan ser aportados al proceso bien por perito de parte, o bien por perito designado judicialmente. En este sentido, cobra especial relevancia el hecho de que el juez tenga que decidir entre dos dictámenes contradictorios cuando uno de ellos se ha elaborado por un perito de parte y otro por un perito designado judicialmente y ello por la posible “pérdida de objetividad de los peritos de parte o, dicho en otros términos, la concerniente a la sospecha de la parcialidad de los mismos.”¹⁷⁵ Y ello porque cabría pensar que los dictámenes periciales elaborados por un perito de parte, puesto que éstos van a recibir una retribución

motivará adecuadamente el dictamen pericial, lo que equivale a razonar el por qué acepta la postura del perito o, en su caso, por qué la rechaza.”

¹⁷¹ STS de 30 de julio de 1999, FJ 3 (RJ 1999/5725).

¹⁷² LOPEZ-MUÑOZ GOÑI, Miguel, *La prueba pericial. Guía práctica y jurisprudencia...* op. cit., pág. 379.

¹⁷³ SAP de Álava de 30 de diciembre de 2009, FJ 1 (JUR 2010/396658).

¹⁷⁴ SAP de Cuenca de 24 de junio de 2014, FJ 2 (JUR 2014/191379).

¹⁷⁵ SANJURJO RIOS, Eva Isabel, *La prueba pericial civil...* op. cit., pág. 282.

económica por la elaboración de tal dictamen, van a ser más acorde a sus pretensiones¹⁷⁶, ya que de lo contrario, si se pretenden probar unos hechos mediante este medio de prueba y el dictamen del perito finalmente es contrario a tales pretensiones, dicho dictamen perdería su finalidad última.

No encontramos norma alguna en la LEC ni en ninguna otra ley que recoja la afirmación de que se concede prevalencia al criterio del perito designado judicialmente. Si bien es cierto, que existen determinadas sentencias¹⁷⁷ que conceden un mayor valor a los informes elaborados por peritos designados judicialmente, estableciendo que éste cuenta con mayor imparcialidad.¹⁷⁸

No obstante, tal argumento puede ser objeto de impugnación, puesto que, tal y como se ha establecido anteriormente, no existe ningún precepto legal que contenga tal afirmación. De modo que si se considera que el dictamen elaborado por un perito de

¹⁷⁶ En ese sentido, MUÑOZ SABATÉ, Lluís, *Fundamentos de prueba judicial civil: LEC 1/2000*, Barcelona, 2001, pág. 332, “salta aquí, como primer pensamiento, la cuestionable imparcialidad del dictamen, ya que obviamente el mismo habrá sido encargado y sufragado por la parte que lo acompaña y a la cual supone beneficia.”; PICÓ I JUNOY, Joan, *La prueba pericial en el proceso civil español: Ley 1-2000, de enjuiciamiento civil*, Barcelona, 2001, pág. 70, “desde un punto de vista lógico, es posible que el perito de parte – más que el judicialmente designado – efectúe su dictamen con parcialidad, puesto que habrá sido pagado por el litigante que lo aporta” y LOPEZ-MUÑIZ GOÑI, Miguel, *La prueba pericial. Guía práctica y jurisprudencia...* op. cit., pág. 102 “(...) sin embargo, no puede ocultarse que el perito particular será más proclive a dar la razón a quien le nombró y que el designado judicialmente actuará de manera más independiente.”

¹⁷⁷ En este sentido, SAP de Cantabria, de 22 de abril de 2008, FJ 3 (JUR 2008/356255): “ante tal estado de cosas, la credibilidad que merecen los informes emitidos por los peritos judicialmente designados conforme a un método aleatorio (el previsto en el art. 341 LEC), debe reputarse muy superior a la de los emitidos por peritos privadamente contratados, pues en sede de valoración de prueba, cuando ésta es personal (o, aunque técnica, es prestada por personas), resulta determinante la confianza que el perito suscite en el Tribunal, la cual, a fin de cuentas, deriva de una doble circunstancia: la profesionalidad del perito y, sobre todo, su imparcialidad. La profesionalidad, ciertamente, podemos presumirla en toda persona que posee un título; pero no sucede lo mismo con la imparcialidad, que de una parte queda seriamente cuestionada cuando el perito es contratado y pagado por la parte, y de otra parte queda confirmada cuando no existe ningún vínculo entre parte y perito. Por estas razones, cuando en la causa existe un informe emitido por perito de nombramiento judicial, este tribunal suele concederle un crédito casi absoluto (...) Aplicando la anterior doctrina al caso de autos, y por las razones antedichas, el único perito que merece verdadero crédito al Tribunal es el judicial, único profesional que carece de vinculación con las partes, y que, al emitir su informe, parece conducirse con verdadera imparcialidad.” Otro ejemplo, es la SAP de Orense, de 21 de enero de 2008, FJ 5 (JUR 2008/208487) o la SAP de Granada de 28 de marzo de 2008, FJ 3 (JUR 2008/332581).

¹⁷⁸ VICENTE ROJO, José, *Los peritos y la prueba pericial en el procedimiento civil*, Valencia, 2014, pág. 199; y STS de 5 de abril de 2001, FJ 3 (JUR 2001/3994), establece que “aun cuando es cierto que en algunas Sentencias de esta Sala se reconoció la mayor fiabilidad de la pericial, practicada de conformidad con la previsión legal al efecto, (...) ello no obsta a que mediante la valoración adecuada, suficientemente motivada, se pueda atribuir a dichos informes una superior eficacia probatoria, especialmente cuando por su minuciosidad, claridad y comprensibilidad resultan más convincentes al juzgador.”

parte no es imparcial, debe ser objeto de tacha por la otra parte, debiendo probar tal hecho.

Por ello, nuestra LEC ha recogido mecanismos que pretenden garantizar la imparcialidad de los peritos: por un lado, la exigencia de que el perito jure o prometa que en su dictamen va a decir la verdad y de que va a actuar con la mayor objetividad posible (artículo 335.2 LEC) y, por otro lado, mediante las tachas, mecanismo que ya se ha comentado y desarrollado con anterioridad. Pues bien, desde mi punto de vista, el hecho de que la LEC haya incluido la obligación de que el perito preste juramento o promesa de decir verdad y de actuar con la mayor objetividad posible, no impide que esto no sea así, puesto que tal obligación se puede transformar en un mero formalismo que deben cumplir para acatar lo regido en la LEC.

Por ello, el juez puede tener en cuenta a la hora de valorar el dictamen pericial quién lo ha elaborado (si un perito de parte o un perito designado judicialmente), pero ello no se puede convertir en el único factor a tener en cuenta por el mismo¹⁷⁹, puesto que deberá valorar el contenido de cada uno de ellos¹⁸⁰. Y, además, puesto que, tal y como se recoge en el artículo 348 LEC, los informes periciales se deben valorar conforme a las reglas de la sana crítica, de modo que los jueces no deben dejarse influir por tal hecho, debiendo partir, además, de la parcialidad y objetividad de los peritos conforme a lo establecido en el artículo 335.2 de la LEC. Es decir, “aunque, en su origen, el dictamen de un perito designado por el juez pueda estar dotado de mayor objetividad que el aportado por la parte, a lo que debe atenderse en el momento de la valoración es a la objetividad del resultado que se deduce de los diversos criterios o

¹⁷⁹ La STS de 17 de mayo de 2016, FJ 1 (RJ 2016/1996), establece que la actuación de la Audiencia Provincial fue correcta pese a dar más valor al dictamen aportado por el perito judicial, al considerar que valoró correctamente cada uno de los extremos de la prueba practicada, y no solo el hecho de qué perito aportó el dictamen.

¹⁸⁰ Por ejemplo, en la STS de 15 de diciembre de 2013, FJ 3 (RJ 2015/5747), una de las partes alegaba que el tribunal de instancia había rechazado el dictamen de uno de los peritos al ser éste de parte. El Tribunal Supremo establece que el tribunal de instancia “no rechaza con carácter categórico y absoluto los informes periciales que sean aportación de parte con sus escritos de alegaciones, sino que, tomando como máxima de experiencia que tienden siempre a favorecer a la parte que los aporta, lo que no es absurdo porque de serles desfavorables no sería de su interés aportarlos, concluye que deben valorarse con cautela, y que al no existir en general esa prevención en los dictámenes periciales practicados en vía judicial es por lo que los Tribunales suelen concederle mayor valor.” Pero, posteriormente, alega que el tribunal de instancia valoró concretamente cada uno de los extremos contenidos en cada dictamen pericial.

máximas de experiencia”,¹⁸¹ o, en otras palabras, “el detalle, exactitud, conexión y resolución de los argumentos que soporten la exposición, así como la solidez de las deducciones; sin que, en cambio, parezca conveniente fundar el fallo exclusivamente en la atención aislada o exclusiva de sólo alguno de estos datos,”¹⁸² situándose ambos dictámenes “en un plano de igualdad en cuanto a su virtualidad probatoria, sin que quepa impugnar su eficacia con el argumento de que el dictamen pericial ha sido confeccionado a instancia de parte, sin perjuicio de su posterior valoración.”¹⁸³

Y ello es así porque, tal y como se ha mencionado con anterioridad, nuestra actual LEC permite que el perito pueda ser aportado de parte o designado judicialmente, por tanto, considera a ambas pruebas periciales como medios de prueba, y, pese a que ciertamente, en su origen, el dictamen de un perito designado judicialmente parezca tener mayor objetividad e imparcialidad que el de un perito de parte, ello no puede ser tenido en cuenta como única circunstancia para que el dictamen del perito designado judicialmente tenga prevalencia respecto del que no.¹⁸⁴

De modo que, el juez puede fundar su decisión final en un dictamen elaborado por un perito de parte, en vez de uno elaborado por un perito designado judicialmente,

¹⁸¹ SAP de Vizcaya de 6 de junio de 2014, FJ 3 (JUR 2014/1539). Añade la sentencia además, que “no es suficiente con que el dictamen sea de origen judicial para que éste prevalezca sobre el de parte pero que tampoco puede olvidarse que, en origen, la posición del perito designado por el juez de mayor objetividad que la del perito que confecciona privadamente el informe a petición de parte para ser aportado al proceso”. En el mismo sentido, SAP de la Rioja de 9 de septiembre de 2014, FJ 4 (JUR 2014/252448).

¹⁸² AAP de Álava, de 15 de marzo de 20016, FJ 2 (JUR 2006/153986).

¹⁸³ SAP de A Coruña, de 30 de julio de 2014, FJ 2 (JUR 2014/218813).

¹⁸⁴ LUACES GUTIERREZ, Ana Isabel, *Modalidades de dictamen de peritos en la LEC: especial consideración a su compatibilidad o incompatibilidad en el proceso*, en: PT, nº4, 2004, pág. 34, “por tanto, el origen del dictamen no debe influir en la valoración de la prueba. Será el mayor rigor, prestigio o capacidad del dictamen, los que determinen la preferencia por una u otra conclusión, siempre desde las reglas de la sana crítica que impone el art. 348 LEC.”

Igualmente, existen numerosas sentencias que recogen este parecer, por ejemplo, SAP de Vizcaya, de 31 de mayo de 2007, FJ 2 (JUR 2007/349728): “ahora bien, aunque, en su origen, el dictamen de un perito designado por el juez pueda estar dotado de mayor objetividad que el aportado por la parte, a lo que debe atenderse en el momento de la valoración es a la objetividad del resultado que se deduce de los diversos criterios o máximas de experiencia a los que antes se ha aludido y que el artículo 343 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 intenta garantizar instaurando la tacha de los peritos que no sean de designación judicial. Con cuanto antecede quiere decirse que no es suficiente con que el dictamen sea de origen judicial para que éste prevalezca sobre el de parte pero que tampoco puede olvidarse que, en origen, la posición del perito designado por el juez de mayor objetividad que la del perito que confecciona privadamente el informe a petición de parte para ser aportado al proceso.”; SAP de Valencia, de 9 de junio de 2011, FJ 2 (JUR 2011/311319) o SAP de la Rioja, de 6 de julio de 2011, FJ 3 (JUR 2011/319389).

siempre y cuando considere que las conclusiones del dictamen son las correctas.¹⁸⁵ Y ello, porque el propio legislador consideró que cada dictamen se debe acreditar o descalificar por sí mismo.¹⁸⁶

¹⁸⁵ SANJURJO RIOS, Eva Isabel, *La prueba pericial civil...op. cit.*, pág. 290.

¹⁸⁶ DÍAZ FUENTES, Antonio, *La prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil (tratamiento y práctica)... op. cit.*, pág. 272.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La prueba pericial es uno de los medios de prueba de los que pueden hacer uso las partes en el proceso. Concretamente, podrán hacer uso de ella cuando se deban aportar conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos para lograr valorar los hechos o circunstancias relevantes del asunto o adquirir certeza sobre ellos, al carecer el juez de tales conocimientos especializados (artículo 335 de la LEC).

Por tanto, la prueba pericial puede tener por objeto: hechos, siempre que no sean notorios o hechos sobre los que las partes estén de acuerdo; la costumbre; el derecho extranjero, en cuanto a su vigencia y contenido y las máximas de experiencia.

En este sentido, el perito es considerado como la figura esencial de la prueba pericial, puesto que es el encargado de aportar tales conocimientos. Sin embargo, a nuestro modo de entender, la tarea del perito no debe ser nunca la de sustituir al juez en sus funciones, sino que su tarea es la de auxiliar a éste, aportándole todos los conocimientos necesarios para lograr clarificar el debate y los hechos de que se tratan. De modo que el perito no introduce en el procedimiento hechos nuevos, sino sus propios conocimientos para facilitar al juez el esclarecimiento de éstos. Y ello porque quien finalmente valorará el dictamen pericial es el juez.

SEGUNDA.- El sistema de valoración de la prueba pericial escogido por nuestra LEC es el de libre valoración conforme a las reglas de la sana crítica, y no el de valoración legal o tasada (artículo 348 de la LEC). Ello implica que la Ley no impone al juez el concreto modo de valorar la prueba pericial, sino que éste lo hará conforme a su propia convicción, una vez se hayan practicado todos los medios de prueba.

La sana crítica es un sistema de libre valoración motivada, puesto que, aunque el juez no esté obligado a llevar una valoración tasada, su valoración no puede ser arbitraria, debiendo, por tanto, fundamentarse.

Las normas de la sana crítica no se recogen en un texto normativo concreto, de ahí que se deban adaptar a cada caso concreto. De modo que, según nuestro criterio, cada vez es más compleja la tarea de valorar los dictámenes por parte del juez, y ello debido, especialmente, al avance de la ciencia, ya que se introducen conceptos complejos o que requieren un alto grado de especialización. Pero ello no debe ser

obstáculo para que el juez pueda realizar una adecuada valoración de este medio de prueba.

Por ello, los peritos, a la hora de elaborar sus dictámenes, entendemos que deben exponer sus conocimientos de la forma más clara y sencilla posible e, incluso, si fuera necesario, deberán intervenir en el acto del juicio o la vista para lograr explicar o aclarar aquellos aspectos del dictamen que no hayan quedado claros, conforme se dispone en el art. 347 de la LEC.

TERCERA.- Según reiterados pronunciamientos de nuestros tribunales, debemos entender que el órgano judicial se aparta de la sana crítica cuando la valoración contradice de forma clara y evidente las reglas del criterio humano, cuando alcance conclusiones contrarias a las que la lógica conduce a la vista del contenido del dictamen, cuando la valoración del dictamen realizada en la sentencia es arbitraria, incoherente o ilógica, cuando se manipulan u omiten datos recogidos en el dictamen, si existe falta de lógica, si se trata de un error ostensible o notorio o, cuando nos encontremos ante conclusiones absurdas o ilógicas.

CUARTA.- A fin de evitar esa vulneración de las reglas de la sana crítica por parte del juez y que éste pueda afrontar con éxito la compleja tarea de valorar la prueba pericial, doctrina y jurisprudencia han puesto de relieve cuáles deben ser los extremos en los que ha de fijarse el tribunal a la hora de decidir si otorgar o no eficacia probatoria a la pericial practicada. En este sentido, cobra especial interés fijarse en la idoneidad del perito, el contenido de su dictamen, las conclusiones alcanzadas por éste, la declaración en el acto del juicio o de la vista (en caso de que ésta tenga lugar) y, quizás el aspecto más importante: la objetividad y parcialidad del perito.

Respecto a la idoneidad del perito, el juez deberá controlar que aquél posea el título oficial correspondiente a la materia objeto de dictamen o, si no es necesario dicho título, que se trate de una persona entendida en la materia. Igualmente, tendrá que considerar la experiencia y especialización del experto.

En cuanto al contenido del dictamen, el juez deberá tener en cuenta la metodología empleada por el perito, así como las fuentes utilizadas para la elaboración del dictamen, los medios técnicos utilizados, los razonamientos contenidos en el dictamen y el factor temporal, en el sentido de conocer el momento en que el perito ha elaborado su dictamen.

En relación con las conclusiones del dictamen, el juez deberá valorar la solidez de las conclusiones recogidas en el dictamen del perito, así como la coherencia de las mismas en relación con lo explicado a lo largo de su dictamen.

También el tribunal debe prestar especial atención a comprobar la objetividad y parcialidad del perito, pues es necesario que el perito sea imparcial, de ahí que una de las fundamentales obligaciones que tiene es la de prestar juramento o promesa de decir verdad y de actuar con la mayor objetividad posible, tal y como se estipula en el art. 335.2 de la LEC. Además, nuestra Ley se ha esforzado en regular mecanismos para controlar esta circunstancia: la tacha y la recusación.

Por último, respecto a la valoración de la declaración del perito, si éste ha declarado en el acto del juicio o de la vista y se ratifica en lo establecido en su dictamen, ello otorga mayor valor a la prueba pericial, mientras que si a la hora de intervenir da respuestas evasivas, incorrectas o se contradice con lo establecido en su dictamen, ello puede disminuir la credibilidad del perito

QUINTA.- Como hemos dicho, la función del perito es la de auxiliar al Juzgador en determinados aspectos relativos a una ciencia o arte, aportándole sus conocimientos especializados. Pero puede suceder que el Juez ya cuente con tales conocimientos.

A nuestro modo de ver, ese conocimiento personal del Juez, no debería ser considerado como fuente probatoria de los hechos, al no ser sencillo acreditar que cuenta con tales conocimientos, más aún cuando, aunque puedan justificarse, no pueden ser objeto de contradicción en el juicio.

De modo que, según nuestro criterio, será necesario que el Juez, a la hora de dictar sentencia, valore el dictamen pericial, con independencia de que posea o no tales conocimientos. Es decir, lo que no puede el Juez, es asumir el papel del perito si posee los conocimientos especializados de éste.

SEXTA- En la valoración de la pericial civil, no es infrecuente que se dé una situación que adquiere especial relevancia por poder convertir en más compleja la tarea valorativa: la existencia de dictámenes contradictorios, especialmente cuando uno de éstos ha sido aportado por un perito de parte y el otro por un perito designado judicialmente.

En este supuesto, el juez deberá valorar ambos conforme a las reglas de la sana crítica, por tanto, teniendo en cuenta cada uno de los extremos a los que nos hemos referido a lo largo de nuestro trabajo. Y ello, porque en nuestro ordenamiento jurídico no existe norma alguna que establezca la prevalencia del criterio del perito designado judicialmente, sino que ambos dictámenes se encuentran en posición de igualdad.

En este sentido, cabría pensar acerca de la posibilidad de que los peritos designados judicialmente cuentan con mayor objetividad que aquellos que son designados por las partes del proceso, en tanto éste carecería de interés alguno en la causa y no han sido traídos al proceso por la designación unilateral de una de las partes. Sin embargo, como hemos mencionado, no hay normas concretas que establezcan tal parecer, por lo que, a nuestro modo de ver, ambas partes son objetivas e imparciales, a no ser que los expertos sean recusados o tachados.

BIBLIOGRAFÍA

- ABEL LLUCH, Xavier, *La prueba pericial*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan, *La prueba pericial*, Barcelona, 2009, págs. 15 a 248.
- ABEL LLUCH, Xavier, *Valoración del dictamen pericial*, en ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan, *La prueba pericial*, Barcelona, 2009, págs. 453 a 484.
- ABEL LLUCH, Xavier, *Sobre la prueba y el derecho a la prueba en el proceso civil*, en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan, *Objeto y carga de la prueba civil*, Barcelona, 2007, págs. 18 a 46.
- ABEL LLUCH, Xavier, *Las reglas de la sana crítica*, Madrid, 2015.
- ALBÉS BLANCO, María de la Concepción, *El dictamen de peritos. Ley de Enjuiciamiento civil 1/2000*, de 7 de enero, BIMJ, nº1912, marzo 2002, págs. 685 a 710.
- ALISTE SANTOS, Tomás Javier, *La motivación de las resoluciones judiciales*, Madrid, 2011.
- BONET NAVARRO, José, *La prueba pericial en el proceso civil. Cuestiones fundamentales*, Madrid, 2009.
- DÍAZ FUENTES, Antonio, *La prueba pericial en la nueva Ley de enjuiciamiento civil (tratamiento y práctica)*, Barcelona, 2002.
- ESCALADA LÓPEZ, María Luisa, *El dictamen de peritos en la LEC. Aspectos generales. Especial atención a su naturaleza jurídica*, en: RDPROC, 2007, págs. 297-352.
- FLORES PRADA, Ignacio, *La prueba pericial de parte en el proceso civil*, Valencia, 2006.
- GARBERÍ LLOBREGAT, José, *Los medios de prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Barcelona, 2009.
- GUTIERREZ MUÑOZ, Sonia Montserrat, *La prueba pericial en el proceso civil*, Barcelona, 2009.
- ILLESCAS RUS, Ángel Vicente, *La prueba pericial en la ley 1/2000, de enjuiciamiento civil*, Navarra, 2002.

- JURADO BELTRÁN, David, *La prueba pericial civil: análisis práctico del procedimiento probatorio pericial*, Barcelona, 2010.
- LEDESMA IBAÑEZ, María Pilar, *La prueba pericial en la LEC. Problemática detectada en la práctica judicial*, en: LEDESMA IBAÑEZ, María Pilar y ZUBIRI DE SALINAS, Fernando, *La prueba pericial en el proceso civil*, Madrid, 2006, págs. 11 a 52.
- LOMBARDELO MARTÍN, Jose María, *Prueba civil. Teoría general*, Lisboa, 2015.
- LÓPEZ MUÑIZ GOÑI, Miguel, *La prueba pericial. Guía práctica y jurisprudencia*, Madrid, 2008.
- LORCA NAVARRETE, Antonio María, *El órgano judicial puede apartarse del resultado de la pericia*, RVDP y A, Tomo XII, 2010, págs. 104 a 111.
- LUACES GUTIERREZ, Ana Isabel, *Modalidades de dictamen de peritos en la LEC: especial consideración a su compatibilidad o incompatibilidad en el proceso*, en: PT, nº4, abril 2004, págs. 21-35.
- MAGRO SERVET, Vicente, *¿Prueba pericial judicial versus pericial de parte?* Diario La Ley, nº6637, Enero 2007, págs. 1608 a 1615.
- MONTERO AROCA, Juan, *Especialidades de la prueba pericial en el juicio verbal*, en LEDESMA IBAÑEZ, María Pilar y ZUBIRI DE SALINAS, Fernando, *La prueba pericial en el proceso civil*, Madrid, 2006, págs. 53 a 108.
- MONTERO AROCA, Juan, *La prueba en el proceso civil*, Navarra, 2007, 5ª edición.
- MUÑOZ SABATÉ, Lluís, *Fundamentos de prueba judicial civil: LEC 1/2000*, Barcelona, 2001.
- NIEVA FENOLL, Jordi, *La valoración de la prueba*, Madrid, 2010.
- OSTOS MOTA, María Jesús, *De la prueba pericial en la nueva ley de enjuiciamiento civil*, en: RAC, nº1, 2002, págs. 89-111.
- PÉREZ GIL, Julio, *El conocimiento científico en el proceso civil*, Valencia, 2010.
- PICÓ I JUNOY, Joan, *La prueba pericial en el proceso civil español: Ley 1-2000, de enjuiciamiento civil*, Barcelona, 2001.

- PLANCHADELL GARGALLO, Andrea, *Valoración de la prueba pericial en la ley 1/2000, de enjuiciamiento civil*, en: TJ, nº7, julio 2000, págs. 777-787.
- PRIETO CASTRO, Leonardo, *Derecho procesal civil. Primera parte*, Madrid, 1964
- RODRÍGUEZ GARCÍA, María Jesús, *Manual básico del perito judicial*, Madrid, 2010.
- RODRIGUEZ GARCÍA, Nicolás, *Problemas prácticos que plantea el control de imparcialidad y objetividad de los peritos en el proceso civil*, PJ nº66, págs. 275 a 340.
- SANJURJO RIOS, Eva Isabel, *La prueba pericial civil. Procedimiento y valoración*, Madrid, 2013.
- SEOANE SPIELGEBERG, Jose Luis., *La prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000. Disposiciones Generales y Presunciones*, Navarra, 2002
- TARUFFO Michele, *La prueba de los hechos*, Madrid, 2002.
- VARELA, Casimiro, *Valoración de la prueba*, Buenos Aires, 1999.
- VICENTE ROJO, José *Los peritos y la prueba pericial en el procedimiento civil*, Valencia, 2014.
- YAÑEZ VELASCO, Ricardo, *El peritaje en el proceso civil*, Madrid, 2005.
- ZUBIRI DE SALINAS, Fernando, *La prueba pericial en la LEC. Valoración de la prueba pericial*, en LEDESMA IBAÑEZ, María Pilar y ZUBIRI DE SALINAS, Fernando, *La prueba pericial en el proceso civil*, Madrid, 2006, págs. 219 a 259.

ÍNDICE JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- STC de 2 de julio de 2001 (RTC 2001/155).
- STC de 17 de enero de 2000 (RTC 2000/10).
- STC de 18 de marzo de 1992 (RTC 1992/33).

TRIBUNAL SUPREMO

- STS de 3 de noviembre de 2016 (RJ 2016/242055).
- STS de 17 de mayo de 2016 (RJ 2016/1996).
- STS de 10 de septiembre de 2015 (RJ 2015/5628).
- STS de 15 de diciembre de 2013 (RJ 2015/5747).
- STS de 23 de octubre de 2013 (RJ 2015/7858).
- STS de 1 de junio de 2011 (RJ 2011/4260).
- STS de 11 de enero de 2011 (RJ 2012/1780).
- STS de 19 de febrero de 2007 (RJ 2007/937).
- STS de 17 de octubre de 2006 (RJ 2006/6526).
- STS de 19 de diciembre de 2005 (RJ 2006/152).
- STS de 15 de noviembre de 2005 (RJ 2005/7631).
- STS de 26 de marzo de 2003 (RJ 2004/2144).
- STS de 5 de abril de 2001 (RJ 2001/3994).
- STS de 12 de abril de 2000 (RJ 2000/1826).
- STS de 25 de enero de 2000 (RJ 2000/120).
- STS de 30 de julio de 1999 (RJ 1999/5725).
- STS de 16 de enero de 1999 (RJ 1999/147).
- STS de 20 de mayo de 1996 (RJ 1996/3878).

- STS de 3 de julio de 1995 (RJ 1995/5425).
- STS de 7 de abril de 1995 (RJ 1995/2989).
- STS de 30 de noviembre de 1994 (RJ 1994/8460).
- STS de 8 de noviembre de 1994 (RJ 1994/8477).
- STS de 19 de marzo de 1994 (RJ 1994/848).
- STS de 4 de marzo de 1994 (RJ 1994/1648).
- STS de 10 de febrero de 1994 (RJ 1994/4398).
- STS de 12 de noviembre de 1992 (RJ 1992/9581).
- STS de 20 de febrero de 1992 (RJ 1992/1329).
- STS de 15 de octubre de 1991 (RJ 1991/7073).
- STS de 29 de enero de 1991 (RJ 1991/293).
- STS de 9 de enero de 1991 (RJ 1991/293).
- STS de 17 de octubre de 1990 (RJ 1990/7977).
- STS de 4 de diciembre de 1989 (RJ 1989/8793).
- STS de 14 de febrero de 1989 (RJ 1989/834).
- STS de 26 de septiembre de 1988 (RJ 1988/6860).
- STS de 14 de julio de 1988 (RJ 1988/5993).
- STS de 10 de febrero de 1988 (RJ 1988/937).
- STS de 23 de abril de 1987 (RJ 1987/2727).
- STS de 6 de febrero de 1987 (RJ 1987/689).
- STS de 11 de mayo de 1981 (RJ 1981/2036).

AUDIENCIAS PROVINCIALES

- SAP de Alicante de 25 de julio de 2016 (JUR 2016/212508).
- SAP de Álava de 15 de marzo de 2016 (JUR 2016/153986).

- SAP de A Coruña de 30 de julio de 2014 (JUR 2014/218813).
- SAP de Cuenca de 24 de junio de 2014 (JUR 2014/191379).
- SAP de Vizcaya de 6 de junio de 2014 (JUR 2014/1539).
- SAP de Valencia de 2 de mayo de 2014 (AC 2014/1715).
- SAP de Valencia de 18 de julio de 2011 (JUR 2011/317214).
- SAP de La Rioja de 6 de julio de 2011 (JUR 2011/319389).
- SAP de Valencia de 9 de junio de 2011 (JUR 2011/311319).
- SAP de Islas Baleares de 22 de octubre de 2010 (JUR 2011/6794).
- SAP de Murcia de 7 de diciembre de 2010 (JUR 2011/47345).
- SAP de Cádiz de 8 de septiembre de 2010 (JUR 2011/101).
- SAP de Barcelona de 28 de enero de 2010 (AC 2010/733),
- SAP de Álava de 30 de diciembre de 2009 (JUR 2010/396658).
- SAP de Madrid de 29 de septiembre de 2009 (JUR 2010/318996).
- SAP de Cantabria de 22 de abril de 2008 (JUR 2008/356255).
- SAP de Granada de 28 de marzo de 2008 (JUR 2008/332581).
- SAP de Orense de 21 de enero de 2008 (JUR 2008/208487).
- SAP de Almería de 23 de noviembre de 2007 (JUR 2008/93211).
- SAP de Alicante de 6 de septiembre de 2007 (JUR 2008/285308).
- SAP de Vizcaya de 31 de mayo de 2007 (JUR 2007/349728).
- SAP de Navarra de 2 de abril de 2007 (JUR 2007/282144).
- SAP de Las Palmas de 30 de noviembre de 2006 (JUR 2007/75485).
- SAP de Pontevedra de 9 de noviembre de 2006 (JUR 2006/284723).
- SAP de Sevilla de 29 de septiembre de 2006 (JUR 2007/76915).
- SAP de Sevilla de 29 de septiembre de 2006 (JUR 2007/76932).

- SAP de A Coruña de 27 de septiembre de 2006 (JUR 2006/278974).
- SAP de Ávila de 22 de abril de 2005 (JUR 2005/134332).
- SAP de Madrid de 12 de abril de 2005 (JUR 2005/106457).
- SAP de Sevilla de 1 de junio de 2004 (JUR 2004/213575).
- SAP de Córdoba de 16 de julio de 2003 (JUR 2003/219596).
- SAP de Islas Baleares de 26 de marzo de 2003 (JUR 2003/228203).
- SAP de Córdoba de 13 de enero de 2003 (JUR 2003/44647).
- SAP de Madrid de 29 de septiembre de 2001 (JUR 2001/318996).
- SAP de Navarra de 6 de mayo de 1994 (JUR 1994/4398).

